

## Sentencia # 646 – 2015

TRIBUNAL PENAL DEL III CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, SEDE SUROESTE, Pavas, a las diez horas con treinta minutos del trece de octubre del año dos mil quince.

Causa seguida contra [Nombre 008], mayor de edad, en unión libre con [Nombre 002], hijo de [Nombre 156] y de [Nombre 004], [...] por los delitos de FEMICIDIO en perjuicio de [Nombre 005], de VIOLACIÓN en perjuicio de [Nombre 027], de INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de VIOLACIÓN DE UNA MUJER, de MALTRATO, de OFENSAS A LA DIGNIDAD y de RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO en perjuicio de [Nombre 007]. Intervienen en la decisión de este asunto el Juez Douglas Durán CHavarría y las Conjuezas Cinthya Angulo Angulo y Ana Emilia Fallas Santana; intervinieron igualmente la licenciada Yuré CHacón García como representante del Ministerio Público y Juan Carlos Salvador Guzmán como defensor público del imputado.

### RESULTANDO

I- Que el Ministerio Público le atribuyó al encartado los hechos que, de seguido, se transcriben literalmente: “**Hechos acusados en perjuicio de [Nombre 005].**1. Sin precisarse fecha exacta, pero si (*sic*) en el año dos mil trece, la ofendida [Nombre 005] -quien se encontraba con dos meses de gestación- conoció por medio de unas amigas al imputado [Nombre 008], iniciándose días después una relación sentimental, de la cual se dio una convivencia de unión de hecho no declarada por espacio de un año. Dentro de dicha relación hubo momentos en que la ofendida se separó del imputado por la forma violenta en que éste actuaba hacia su integridad física (golpes) y sexual (violaciones); por lo que regresaba a la casa de sus padres en la localidad de [...]. 2. El día lunes tres de febrero del año dos mil catorce, la ofendida [Nombre 005] se encontraba en [...] en la casa de sus

padres y recibió una llamada a su teléfono celular del acusado [Nombre 008], el cual le hizo saber que tenía pañales y leche para su hijo de dos meses de edad de nombre [Nombre 012], -cuyo padre biológico no es el imputado, pero éste lo reconoció legalmente-. Eso influyó para que la ofendida en compañía de sus dos hijos menores de edad, se trasladará (*sic*) hasta la localidad de [...] (*sic*), lugar donde residía el acusado [Nombre 008]. 3. Una vez estando la hoy occisa [Nombre 005] en la localidad de [...] (*sic*) en el aposento donde habitaba el acusado [Nombre 008], éste se aprovechó del estado de indefensión en que se encontraba la agraviada y la mantuvo retenida junto a sus dos hijos menores. 4. Entre los días tres y seis de febrero del año dos mil catorce, el imputado [Nombre 008], aprovechó que aún mantenía en contra de su voluntad a la ofendida [Nombre 005] y a los hijos menores de esta en su vivienda, ubicada en [...], para tomar al menor (*sic*) de edad [Nombre 012] de dos meses de edad y lanzarlo a la cama en forma violenta y de inmediato, sin razón ni justificación alguna agredió físicamente al hijo mayor de la ofendida [Nombre 016] de escasos tres años de edad. No satisfecho el imputado con su actuar ilícito y con el fin de amedrentar a la ofendida, la amenazó diciéndole que sí (*sic*) lo abandonaba le iba a robar a su hijo de tres años de edad y a ella la iba a matar. 5. En fecha seis de febrero de dos mil catorce en horas de la tarde, sin poderse determinar el modo, la ofendida [Nombre 005] logró escaparse junto a sus dos hijos menores de la casa de habitación en la que era retenida por el acusado [Nombre 008] en [...] (*sic*), momento en que llamó por teléfono a su madre, la señora [Nombre 018] para que la fuera a buscar, quien se traslado (*sic*) en un taxi informal hasta [...] (*sic*) y observó en la vía pública a su hija y nietos, regresando la ofendida hacía (*sic*) la casa de sus padres en la [...]. 6. Posteriormente el día ocho de febrero del año dos mil catorce, al ser aproximadamente las siete horas, en la localidad de [...], propiamente en la casa de habitación de los padres de la ofendida [Nombre

005], se presentó el imputado [Nombre 008] quien se aprovechó de la corta edad e inocencia del menor (*sic*) [Nombre 016], el cual se encontraba cerca del portón principal y le solicitó las llaves, siendo que dicho menor (*sic*) se las facilitó y el endilgado ingresó a la vivienda en forma clandestina. 7.

Una vez dentro de la vivienda, el acusado [Nombre 008] ingresó al cuarto de habitación (*sic*) de la agraviada [Nombre 005], la cual se encontraba sola y le decía llorando que regresará (*sic*) con él. Momento en que la ofendida llamó a su tío [Nombre 058] y éste (*sic*) se presentó al cuarto donde se encontraba el acusado insistiéndole a la agraviada que regresará (*sic*) con él, presencia que aprovecha el acusado para que el tío interviniera a su favor, no obstante, ante la renuencia de la ofendida, el señor [Nombre 058] se retiró de la vivienda hacía (*sic*) su trabajo. 8. En ese momento, la agraviada [Nombre 005] quedó en su cuarto de habitación (*sic*) sola con el acusado [Nombre 008], quien seguía insistiendo que (*sic*) regresará (*sic*) con él y ante la negatividad constante de la víctima -decisión que molestó al encartado- sin poderse determinar el modo, el acusado despojó a la ofendida de su vestimenta, dejándola desnuda de la cintura para abajo y de inmediato, sin el consentimiento de la agraviada, con el fin de satisfacer sus deseos sexuales, la accedió carnalmente ya que le introdujo el pene en la vagina y el ano hasta eyacular, siendo que una vez satisfecho (*sic*) su libido, bajo la utilización de la fuerza, colocó a la víctima [Nombre 005] en la cama boca abajo y con la intención de darle muerte, le puso una almohada en su cabeza para evitar que la ofendida solicitara ayuda y fuera escuchada y de seguido, mostrando total desprecio hacia la integridad física de la agraviada, le cortó el cuello con un arma blanca que tenía en una de sus manos, causándole una lesión que le provocó a [Nombre 005] la muerte en el sitio. Una vez logrado su objetivo el acusado huyó del lugar. **Hechos acusados en perjuicio de [Nombre 027].** 1. El imputado [Nombre 008] mantuvo una relación sentimental con la ofendida [Nombre 027] desde

marzo del año dos mil once hasta abril del dos mil doce. Por la forma violenta en que el acusado actuaba hacia la integridad física de la ofendida, ésta solicitó Medidas de Protección (*sic*) a su favor ante el Juzgado de Violencia Doméstica. 2. De esta manera, mediante resolución de las veintitrés horas y cincuenta y tres minutos del veintiocho de abril de dos mil doce el Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario, ordenó al imputado [Nombre 008], por un plazo de un año, las siguientes medidas: ‘**a** se le prohíbe que agreda de cualquier forma (física, psicológica, patrimonial o sexual), insulte, amenace o perturbe a la ofendida o a cualquier integrante del grupo familiar. **c**. Se le prohíbe la entrada al domicilio, permanente o temporal de la ofendida a su lugar de trabajo o de estudio. **d**. se ordena no acercarse a una distancia de quinientos metros de la ofendida’. Asimismo, en dicha resolución se apercibió al endilgado que (*sic*) en caso de no cumplir con lo ordenado, con una o varias de dichas medidas de protección decretadas, se ordenaría testimoniar piezas ante el Ministerio Público por el delito de Incumplimiento de una Medida de Protección (*sic*). 3. Las anteriores medidas impuestas al imputado [Nombre 008] le fueron notificadas al ser las quince horas con treinta minutos del treinta de abril del dos mil doce, por parte de oficiales de la Policía de Proximidad de Moravia. 4. El día once de febrero del dos mil trece, sin determinarse hora exacta, en la localidad de [...], se encontraba el imputado [Nombre 008] esperando a la señora [Nombre 024] (amiga de la ofendida) -esto con el fin de mantener un contacto con la víctima- y a sabiendas que (*sic*) tenía prohibido perturbar a la agraviada incumplió la medida ordenada ya que le envió con la señora [Nombre 024] un papel en donde se encontraban escritos varios números, solicitándole que le hiciera saber a la agraviada que ese era su nuevo número telefónico, acto que al serle comunicado a la ofendida, la atemorizó. 5. En fecha doce de febrero de dos mil trece, el imputado [Nombre 008], a sabiendas de las

medidas de protección que tenía en su contra y con el fin de perturbar a la agraviada [Nombre 027], incumplió la medida ordenada ya que procedió a dejar un recorte de un periódico en la cochera de la casa de la habitación (*sic*) de la víctima con el siguiente mensaje: ‘ayer me viste y no me pican los marmelos es que mucha carne ma, Bebe nunca te e canviado ni lo are nunca mí amor, Tengo el mismo numero mi ma’; siendo que al reconocer la agraviada la letra del acusado, sintió temor. 6. Sin precisar fecha exacta pero entre los meses de febrero y marzo de dos mil trece, al ser aproximadamente las veintidós horas, en la localidad de [...], lugar donde se encontraba la ofendida [Nombre 027], se presentó el imputado [Nombre 008], quien a sabiendas que (*sic*) tenía prohibido acercarse a la agraviada, procedió a incumplir la (*sic*) medidas ordenas (*sic*) en su contra y sin razón ni justificación alguna (*sic*) tomó a la agraviada por la espalda y la sujetó del cuello con sus brazos haciéndole un candado chino y no satisfecho con su actuar, la lanzó contra el pavimento golpeando la espalda de la víctima; acto seguido la ofendida logró levantarse y el acusado nuevamente la golpeó en su integridad física y la lanzó al pavimento. 7. De seguido, el imputado [Nombre 008] aprovechó el estado de indefensión en que se encontraba la agraviada [Nombre 027] y la subió, contra su voluntad, a un taxi, siendo trasladados por el conductor hasta la localidad de San José Centro a un costado del Banco [...] propiamente al Hotel [...] momento en que el acusado mediante el uso de la fuerza, ya que le jalaba el cabello y la intimidación al amenazarla con que la iba a matar, ingresó a la agraviada a uno de los cuartos. 8. Una vez dentro de la habitación del citado Hotel (*sic*), el acusado [Nombre 008] tomó el celular de la ofendida y lo desarmó. Acto seguido y para satisfacer sus deseos sexuales insanos el imputado se despojó de su ropa de vestir (*sic*) y de seguido le arrancó la ropa a la ofendida [Nombre 027] y utilizando la fuerza y no satisfecho con su actuar reprochable, tomó con sus manos el cuello de la víctima apretándoselo,

logrando que la agraviada no opusiere resistencia; y de forma inmediata la accedió carnalmente ya que en contra de su voluntad le introdujo el pene en la vagina hasta eyacular, tiempo en que le recordaba constantemente que la iba a matar. Hecho que se dio en ese momento por lo menos en dos ocasiones más. 9. Una vez que el acusado [Nombre 008] satisfizo su deseo sexual ingresó al baño de la habitación, momento que aprovechó la agraviada [Nombre 027] para armar su teléfono celular y manifestarle al endilgado que solicitaría ayuda policial, por lo que el imputado huyó del lugar. **Hechos acusados en perjuicio de [Nombre 007].** 1. La menor (*sic*) ofendida [Nombre 007] nació el veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, es hija de [Nombre 030] y [Nombre 080]. 2. Sin precisarse fecha exacta, pero a finales del año dos mil doce, la menor (*sic*) ofendida [Nombre 007] conoció al acusado [Nombre 008] quien la contrató como niñera para que cuidara a una hija de él, menor de edad, laborar (*sic*) que realizaría de lunes a sábado en la casa de habitación (*sic*) del acusado ubicada en la localidad de [...]. 3. Posteriormente, en el mes de febrero del año dos mil trece, el imputado [Nombre 008] se aprovechó de la relación laboral establecida con la menor (*sic*) ofendida [Nombre 007], así como de su inocencia y corta edad, ya que para ese momento contaba con catorce años de edad, para hacerla su novia. 4. Sin precisarse fecha exacta pero si (*sic*) a principios del mes de marzo del año dos mil trece la menor (*sic*) ofendida [Nombre 007] comenzó a convivir en unión de hecho no declarada con el acusado [Nombre 008] en la localidad de [...] por las cercanías de la Cruz Roja. 5. Una vez pasados quince días de convivencia cuando la menor (*sic*) ofendida [Nombre 007] se encontraba en la casa de habitación (*sic*) que compartía con el acusado [Nombre 008] en la [...]; este sin razón ni justificación alguna (*sic*) le indicó que tenía que mantener relaciones sexuales con él por que (*sic*) ella era su mujer y que además debía de hacer todo lo que él quisiera, no obstante la menor (*sic*) se negó

por lo que el imputado la golpeó con sus manos en la cara. De seguido, el endilgado [Nombre 008] le exigió nuevamente a la menor (*sic*) agraviada [Nombre 007] que mantuvieran relaciones sexuales, sin embargo, la menor (*sic*) ofendida se opuso, por lo que el encartado sacó de su pantalón un arma de fuego y se la colocó a nivel de la cabeza, tiempo en que le decía de manera amenazante: ‘usted tiene que estar conmigo, tiene que hacer todo lo que yo le diga, tiene que complacerme como mujer que es’ y de inmediato, colocó el arma de fuego encima del televisor y procedió a desnudarse y a despojar de su ropa a la ofendida, siendo que una vez desnudos, le introdujo el pene en la vagina hasta eyacular, para de seguido bañarse y retirarse de la vivienda. 6. Siempre en el mes de marzo de dos mil trece, tres días después de lo descrito líneas arriba; al ser aproximadamente las dos de la madrugada, en la localidad de [...], la menor (*sic*) ofendida [Nombre 007] se encontraba sola, durmiendo; momento en que se presentó el acusado [Nombre 008] y le exigió tener un encuentro sexual, misma que se negó a lo solicitado, lo que molestó al encartado quien procedió a golpear con sus manos la cara y espalda de la víctima, además le dio un puntapié a nivel de la pierna con lo que logró reducir el nivel defensivo de la menor (*sic*) agraviada y de seguido, contra de (*sic*) su voluntad, la despojó de sus prendas de vestir y procedió a accederla carnalmente al introducirle el pene en la vagina mientras continuaba golpeándola con sus manos en la cara, hasta eyacular, para de seguido retirarse del lugar. 7. Sin precisar fecha exacta, pero en el mes de abril del dos mil trece, en la localidad de San José Centro en los alrededores del Banco de [...] en un parque de ese sitio, se encontraba la menor (*sic*) ofendida [Nombre 007] en compañía del imputado [Nombre 008]; momento en que se presentó un amigo de la menor (*sic*) y la saludo (*sic*) con un beso en la mejilla; acción que molestó al acusado quien ofendió la dignidad de la menor (*sic*) agraviada al decirle que era un pedazo de zorra y no satisfecho con su

actuar la golpeó con su mano en la cara. 8. Sin precisarse la fecha exacta, pero en el mes de abril de dos mil trece, al ser aproximadamente las veinte horas, la menor (*sic*) ofendida [Nombre 007] se encontraba con el acusado [Nombre 008] en la localidad de [...], momento en que este decidió salir de la casa, no sin antes limitar la libertad de tránsito de la menor (*sic*) ya que la dejó encerrada en la vivienda al colocar, con pleno conocimiento de la ilicitud de sus actos, varios candados en el portón de acceso al inmueble y le hizo saber (*sic*) a la ofendida que ella era una zorra. De seguido, el acusado se retiró de la casa de habitación (*sic*), dejando a la menor (*sic*) de edad confinada en la vivienda, hasta que logró escaparse gracias a la ayuda de una vecina de identidad desconocida. Una vez fuera de la vivienda, la menor (*sic*) se trasladó a la casa de sus padres.”

II- Que los actos del debate tuvieron lugar en el curso de ambas audiencias de los días uno, dos y nueve de octubre del año dos mil quince.

III- Que en la tramitación de este asunto se han observado las prescripciones legales y del debido proceso, que no hay errores u omisiones que pudieren ser causa de nulidad o de indefensión, y que esta sentencia se dicta en tiempo oportuno.

#### CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: 1- Que sin precisarse fecha exacta, pero sí en el año dos mil trece, la ofendida [Nombre 005] -quien se encontraba con dos meses de gestación- conoció por medio de unas amigas al imputado [Nombre 008], iniciándose días después una relación sentimental, de la cual se dio una convivencia de unión de hecho no declarada por espacio de un año. Dentro de dicha relación hubo momentos en que la ofendida se separó del imputado por la forma violenta en que éste actuaba hacia su integridad física (golpes) y sexual (violaciones), por lo que regresaba a la casa de sus padres en la localidad de [...]. 2- Que, el día lunes tres de febrero del año dos mil catorce, la ofendida [Nombre 005] se encontraba en



[...] en la casa de sus padres y recibió una llamada a su teléfono celular del acusado [Nombre 008], el cual le hizo saber que tenía pañales y leche para su hijo de dos meses de edad de nombre [Nombre 012] -cuyo padre biológico no es el imputado, pero éste lo reconoció legalmente-. Eso influyó para que la ofendida, en compañía de sus dos hijos menores de edad, se trasladara hasta la localidad de [...], lugar donde residía el acusado [Nombre 008]. 3- Una vez estando la hoy occisa [Nombre 005] en la localidad de [...], en el aposento donde habitaba el acusado [Nombre 008], éste se aprovechó del estado de indefensión en que se encontraba la agraviada y la mantuvo retenida junto a sus dos hijos menores de edad. 4- Entre los días tres y seis de febrero del año dos mil catorce, el imputado [Nombre 008], aprovechó que aún mantenía en contra de su voluntad a la ofendida [Nombre 005] y a los hijos menores de ésta en su vivienda, ubicada en [...], para tomar a la persona menor de edad [Nombre 012] de dos meses de edad y lanzarlo a la cama en forma violenta y, de inmediato, sin razón ni justificación alguna agredió físicamente al hijo mayor de la ofendida [Nombre 016], de escasos tres años de edad. No satisfecho el imputado con su actuar ilícito y con el fin de amedrentar a la ofendida, la amenazó diciéndole que si lo abandonaba le iba a robar a su hijo de tres años de edad y a ella la iba a matar. 5- En fecha seis de febrero de dos mil catorce en horas de la tarde, sin poderse determinar el modo, la ofendida [Nombre 005] logró escaparse junto a sus dos hijos menores de edad de la casa de habitación en la que era retenida por el acusado [Nombre 008] en [...], momento en que llamó por teléfono a su madre, la señora [Nombre 018] para que la fuera a buscar, quien se trasladó en un taxi informal hasta [...] y observó en la vía pública a su hija y nietos, regresando la ofendida hacia la casa de sus padres en [...]. 6- Posteriormente el día ocho de febrero del año dos mil catorce, al ser aproximadamente las siete horas, en la localidad de [...], propiamente en la casa de habitación de los padres de la

ofendida [Nombre 005], se presentó el imputado [Nombre 008], quien ingresó a la vivienda. 7- Una vez dentro de la vivienda, el acusado [Nombre 008] ingresó al cuarto de la agraviada [Nombre 005], la cual se encontraba sola y le decía llorando que regresara con él, momento en que la ofendida llamó a su tío [Nombre 058] y este se presentó al cuarto donde se encontraba el acusado insistiéndole a la agraviada que regresara con él, presencia que aprovecha el acusado para que el tío interviniera a su favor, no obstante, ante la renuencia de la ofendida, el señor [Nombre 058] se retiró de la vivienda hacia su trabajo. 8- En ese momento, la agraviada [Nombre 005] quedó en su cuarto, sola con el acusado [Nombre 008], quien seguía insistiendo en que regresara con él, y ante la negatividad constante de la víctima -decisión que molestó al encartado- sin poderse determinar el modo, el acusado despojó a la ofendida de su vestimenta, dejándola desnuda de la cintura para abajo y, de inmediato, sin el consentimiento de la agraviada, con el fin de satisfacer sus deseos sexuales, la accedió carnalmente ya que le introdujo el pene en la vagina y el ano hasta eyacular, siendo que una vez satisfecha su libido, bajo la utilización de la fuerza, colocó a la víctima [Nombre 005] en la cama boca abajo y con la intención de darle muerte, le puso una almohada en su cabeza para evitar que la ofendida solicitara ayuda y fuera escuchada y, de seguido, mostrando total desprecio hacia la integridad física de la agraviada, le cortó el cuello con un arma blanca que tenía en una de sus manos, causándole una lesión que le provocó a [Nombre 005] la muerte en el sitio. Una vez logrado su objetivo el acusado huyó del lugar. 8- Que el imputado [Nombre 008] mantuvo una relación sentimental con la ofendida [Nombre 027] desde marzo del año dos mil once hasta abril del dos mil doce. Por la forma violenta en que el acusado actuaba hacia la integridad física de la ofendida, ésta solicitó medidas de protección a su favor ante el Juzgado de Violencia Doméstica. 9- Que, de esta manera, mediante resolución de las veintitrés

horas y cincuenta y tres minutos del veintiocho de abril de dos mil doce, el Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario ordenó al imputado [Nombre 008], por un plazo de un año, las siguientes medidas: “...Se le prohíbe (...) que agreda de cualquier forma (física, psicológica, patrimonial o sexual), insulte, amenace o perturbe a la solicitante y a cualquier integrante del grupo familiar (...) Se le prohíbe la entrada al domicilio, permanente o temporal y al lugar de trabajo (...) no podrá acercarse a dichos lugares a una distancia de quinientos metros...”

Asimismo, en dicha resolución se apercibió al endilgado de que en caso de no cumplir con lo ordenado, con una o varias de dichas medidas de protección decretadas, se ordenaría testimoniar piezas ante el Ministerio Público por el delito de incumplimiento de una medida de protección. 10- Las anteriores medidas impuestas al imputado [Nombre 008] le fueron notificadas al ser las quince horas con treinta minutos del treinta de abril del año dos mil doce, por parte de oficiales de la Policía de Proximidad de Moravia. 11- Que el día once de febrero del año dos mil trece, sin determinarse hora exacta, en la localidad de [...], se encontraba el imputado [Nombre 008] esperando a la señora [Nombre 024] (amiga de la ofendida) - esto con el fin de mantener un contacto con la víctima- y a sabiendas de que tenía prohibido perturbar a la agraviada, incumplió la medida ordenada ya que le envió con la señora [Nombre 024] un papel en donde se encontraban escritos varios números, solicitándole que le hiciera saber a la agraviada que ese era su nuevo número telefónico, acto que al serle comunicado a la ofendida, la atemorizó. 12- Que en fecha doce de febrero del año dos mil trece, el imputado [Nombre 008], a sabiendas de las medidas de protección que tenía en su contra y con el fin de perturbar a la agraviada [Nombre 027], incumplió la medida ordenada, ya que procedió a dejar un recorte de un periódico en la cochera de la casa de la víctima con el siguiente mensaje: “...ayer me viste y no me pican los marmelos esque

mucha carne ma, Bebe, nunca te e canviado ni lo are nunca mí amor Tengo el mismo numero mi ma... (sic)", siendo que al reconocer la agraviada la letra del acusado, sintió temor. 13-Que, sin que se pudiera precisar fecha exacta, pero entre los meses de febrero y marzo de dos mil trece, al ser aproximadamente las veintidós horas, en la localidad de [...], lugar donde se encontraba la ofendida [Nombre 027], se presentó el imputado [Nombre 008], quien a sabiendas de que tenía prohibido acercarse a la agraviada, procedió a incumplir las medidas ordenadas en su contra y, sin razón ni justificación algunas, tomó a la agraviada por la espalda y la sujetó del cuello con sus brazos haciéndole un candado chino, y no satisfecho con su actuar, la lanzó contra el pavimento golpeando la espalda de la víctima; acto seguido la ofendida logró levantarse y el acusado nuevamente la golpeó en su integridad física y la lanzó al pavimento. 14-Que, de seguido, el imputado [Nombre 008] aprovechó el estado de indefensión en que se encontraba la agraviada [Nombre 027] y la subió, contra su voluntad, a un taxi, siendo trasladados por el conductor hasta la localidad de San José centro, a un costado del Banco [...], propiamente al Hotel [...], momento en que el acusado mediante el uso de la fuerza, ya que le jalaba el cabello, y la intimidación, al amenazarla con que la iba a matar, ingresó a la agraviada a uno de los cuartos. 15-Que, una vez dentro de la habitación del citado hotel, el acusado [Nombre 008] tomó el celular de la ofendida y lo desarmó. Acto seguido y para satisfacer sus deseos sexuales insanos el imputado se despojó de su ropa y, de seguido, le arrancó la ropa a la ofendida [Nombre 027] y utilizando la fuerza y no satisfecho con su actuar reprochable, tomó con sus manos el cuello de la víctima apretándoselo, logrando que la agraviada no opusiere resistencia, y de forma inmediata la accedió carnalmente ya que en contra de su voluntad le introdujo el pene en la vagina hasta eyacular, tiempo en que le recordaba constantemente que la iba a matar, hecho que se dio en ese momento por lo menos en dos

ocasiones más. 16- Una vez que el acusado [Nombre 008] satisfizo su deseo sexual, ingresó al baño de la habitación, momento que aprovechó la agraviada [Nombre 027] para armar su teléfono celular y manifestarle al endilgado que solicitaría ayuda policial, por lo que el imputado huyó del lugar. 17- Que la persona menor de edad ofendida [Nombre 007] nació el veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y ocho y es hija de [Nombre 030] y de [Nombre 080]. 18-Que, sin que pueda precisarse una fecha exacta, pero a finales del año dos mil doce, la persona menor de edad ofendida [Nombre 007] conoció al acusado [Nombre 008] quien la contrató como niñera para que cuidara a una hija de él, menor de edad, labora que realizaría de lunes a sábado en la casa del acusado ubicada en la localidad de [...]. 19- Que, posteriormente, en el mes de febrero del año dos mil trece, el imputado [Nombre 008] se aprovechó de la relación laboral establecida con la persona menor de edad ofendida [Nombre 007], así como de su inocencia y corta edad, ya que para ese momento contaba con catorce años de edad, para hacerla su novia. 20- Que, sin que pueda precisarse fecha exacta, pero sí a principios del mes de marzo del año dos mil trece, la persona menor de edad ofendida [Nombre 007] comenzó a convivir en unión de hecho no declarada con el acusado [Nombre 008] en la localidad de [...], por las cercanías de la Cruz Roja. 21- Que, una vez pasados quince días de convivencia cuando la persona menor de edad ofendida [Nombre 007] se encontraba en la casa que compartía con el acusado [Nombre 008] en la [...] éste, sin razón ni justificación algunas, le indicó que tenía que mantener relaciones sexuales con él porque ella era su mujer, y que además, debía de hacer todo lo que él quisiera, no obstante la persona menor de edad se negó por lo que el imputado la golpeó con sus manos en la cara. De seguido, el endilgado [Nombre 008] le exigió nuevamente a la persona menor de edad agraviada [Nombre 007] que mantuvieran relaciones sexuales, sin embargo, la persona menor de edad ofendida se

opuso, por lo que el encartado sacó de su pantalón un arma de fuego y se la colocó a nivel de la cabeza, tiempo en que le decía de manera amenazante: “...usted tiene que estar conmigo, tiene que hacer todo lo que yo le diga, tiene que complacerme como mujer que es...” y de inmediato, colocó el arma de fuego encima del televisor y procedió a desnudarse y a despojar de su ropa a la ofendida, siendo que una vez desnudos, le introdujo el pene en la vagina hasta eyacular, para de seguido bañarse y retirarse de la vivienda.

22- Que, siempre en el mes de marzo de dos mil trece, tres días después de lo descrito líneas arriba, al ser aproximadamente las dos de la madrugada, en la localidad de [...], la persona menor de edad ofendida [Nombre 007] se encontraba sola, durmiendo, momento en que se presentó el acusado [Nombre 008] y le exigió tener un encuentro sexual, misma que se negó a lo solicitado, lo que molestó al encartado quien procedió a golpear con sus manos la cara y espalda de la víctima, además le dio un puntapié a nivel de la pierna con lo que logró reducir el nivel defensivo de la persona menor de edad agraviada y, de seguido, en contra de su voluntad, la despojó de sus prendas de vestir y procedió a accederla carnalmente al introducirle el pene en la vagina mientras continuaba golpeándola con sus manos en la cara, hasta eyacular para, de seguido, retirarse del lugar.

23- Que, sin precisarse la fecha exacta, pero en el mes de abril del año dos mil trece, al ser aproximadamente las veinte horas, la persona menor de edad ofendida [Nombre 007] se encontraba con el acusado [Nombre 008] en la localidad de [...], momento en que este decidió salir de la casa, no sin antes limitar la libertad de tránsito de la persona menor de edad, ya que la dejó encerrada en la vivienda al colocar, con pleno conocimiento de la ilicitud de sus actos, varios candados en el portón de acceso al inmueble y le dijo a la ofendida que ella era una zorra. De seguido, el acusado se retiró de la casa, dejando a la persona menor de edad confinada en la vivienda, hasta que logró escaparse gracias a la ayuda de una vecina de identidad desconocida.

Una vez fuera de la vivienda, la persona menor de edad se trasladó a la casa de sus padres.

II- SUMARIO DE LA PRUEBA: **1- El imputado**, debidamente advertido de su derecho de abstenerse de declarar, manifestó lo que se transcribe de seguido: “Quiero declarar en relación con el asunto de [Nombre 005]; yo iba donde mi mamá aquí a la [...]; [Nombre 005] era muy amiga de mis sobrinas; a veces llegaba borracha; me buscaba como amigo; lógicamente tengo a mi esposa [Nombre 037]; rechazo (sic); salíamos a tomarnos unos traguitos, se drogaba, yo me iba para donde mi esposa; una vez la señora estando nosotros donde mi mamá en la noche, llegaron unas personas y nos hicieron un gran tiroteo; mataron a [Nombre 038], un amigo mío; en ese momento me iban a matar a mí; le pegaron un tiro a mi hermana con una AK; al día siguiente, yo quería saber qué pasó y se escucharon rumores sobre que un tal *Gringo* y una banda conocida como la banda del *Salchichón* habían sido, por supuesta venta de droga; después, a los tres o quince días, busqué medidas de protección a la víctima porque me decían que me querían matar. Voy con ella y nos ayudan a los dos; con ella porque la mamá de ella vive como a las tres o cuatro casas del señor *Salchichón* (sic); busqué ayuda y nos alquilamos unos meses en un hotel en [...] y luego en [...]; la señora [Nombre 005] se fue para donde la mamá y después busqué trabajo. Estaba mal económicamente; resulta entonces, que [Nombre 005] tiene un hijo que se llama [Nombre 008] y no se lo querían dar en el hospital por problemas de drogadicción; ella me llamó y me hice cargo del chiquito; yo daría la vida por cualquier chiquito; di mis apellidos y me lo entregaron. Al mes me llamaron para decirme que un día agarró el bebé y se fue para donde una amiga en [...]; la llamé y me dijo que no la molestara porque estaba oliendo algo; le dije que a mí lo que me interesaba era el chiquito. Me presenté donde la señora y me dijo que no tenía pañales. A las siete de la mañana me fui para donde ella con pañales y leche. La que

me abrió fue [Nombre 005] porque el llavín de la puerta no servía; en ese momento estaba la señora, no ella sola; ella me abrió, la mamá, y le dije que como era posible que ella anduviera tomando toda la noche; me preocupaba el Patronato. La señora me dijo que no quería ir donde mi mamá por que se había robado por la noche una droga; bajó el tío y la regañó porque andaba tomando; el señor se fue y se quedó la señora; resulta que me dijo que tomáramos café; ella fue a la pulpería que queda casi al frente; luego regresó y me dijo que *Salchichón* ya sabía que yo estaba ahí; me dijo que me fuera; tuvimos relaciones sexuales pero no hubo violación; cuando ella me dijo que me fuera porque *Salchichón* ya sabía que yo estaba ahí, le dije que ya me iba y que la esperaba en la casa; se metió al baño, tuvimos relaciones, me mudé, me despedí de la señora y le dije que le ayudara a [Nombre 005] para ir al Patronato con el chiquito. Me fui y las dos puertas quedaron abiertas; me fui para San José y, listo, me fui para donde mi esposa; después oí por las noticias que la habían matado; cómo voy a llegar adonde gente que me anda buscando para matarme; es imposible que yo me acercara a esa zona. He recibido millones de amenazas; están en San Sebastián; me dijeron que se van a encargar de matarme apenas llegue a *La Reforma*. Guido Toruño me dijo que me va a matar.”

**2- La testigo [Nombre 018]**, mayor de edad, [...], debidamente juramentada y advertida de las penas con que se castiga el delito de falso testimonio, manifestó lo que se transcribe de seguido: “[Nombre 008] fue mi yerno. Él mantuvo una relación con mi hija [Nombre 005]. Mi hija estuvo bajo amenazas anteriormente. Ellos tuvieron una relación de más o menos un año o nueve meses. Eso fue en el año dos mil doce, por ahí (*sic*), hasta que ella ya no quiso más, en el dos mil trece; en dos mil trece su relación terminó más o menos dos meses antes de que a ella le fueran a regalar (*sic*). A ella le regalaron (*sic*) el veinticinco de noviembre del dos mil trece. El bebé no es de él pero tienen sus apellidos; se llama [Nombre



008]. Ellos tenían problemas; ella lo quería abandonar por agresiones físicas y a los niños pero él quería continuar. Una vez tiró al bebé y al que tiene tres años también lo agredió una vez. La relación con [Nombre 008] era buena al principio y luego hubo muchas agresiones hacia ella y hacia los bebés; ella llegaba a mi casa golpeada; se lo contaba a [Nombre 101]; llegaba con moretes y otras agresiones en su rostro. Por lo consiguiente (*sic*) el bebé de tres años también; ellos vivían unos ciento cincuenta metros para abajo de la Guardia Rural (*sic*) de [...], con la mamá del muchacho, que se llama [Nombre 004], en unos ranchos. Ella vivió ahí con la suegra como cuatro o cinco meses. El otro tiempo de convivencia se quedaba a veces en mi casa o donde alguna amiga; una vez estuvieron por el hospital, cogiendo (*sic*) para [...] (*sic*). Cuando ellos tenían discusiones, ella retomaba el hogar y él mandaba a sus hermanas a traerla. Mi hija se iba entonces de nuevo para donde la suegra o para donde él estuviera. Mi hija me contaba cosas: que era muy agresivo, que ella le tenía miedo pero que tenía que dejarlo, pero no sabía cómo, pues él le decía que para donde ella se fuera la buscaría y le haría daño a ella y a sus hijos; una vez me dijo que la fuera a traer adonde la suegra; yo fui con un pirata (*sic*); la segunda vez fue en [...]: aparentemente ahí la tenía encerrada; fui otra vez con un pirata (*sic*). Eso fue un día antes o unos días antes de que le pasara a mi hija, de que la mataran físicamente (*sic*). Mi hija me llamó temprano el día que la fui a buscar a [...], como a las ocho; me dijo que quería venirse para la casa porque no podía seguir en esa situación, que tenía miedo de que él la matara, pues le había dicho cómo entrar a la casa y hacerle daño a sus bebés, a su hermano y a mí. Fui sólo con el pirata (*sic*) a buscarla, donde vivía, como en unos cuartos bajando unas graditas; llegué. Ella no podía salir sola de esa vivienda porque cerca había familiares y amistades de él que la vigilaban. Cuando regresábamos ella me dijo que no quería estar con él porque cuando ella no quería tener relaciones la violaba, porque le

agredía a su hijo grande y porque tenía miedo de que la matara. Se mensajaba (*sic*) con una hermana de él que se llama [Nombre 050] cuando regresábamos. Llegamos a la casa y [Nombre 008] llegó: dicen los vecinos, que andaba rondando; dicen que se llevó el perro que teníamos y al otro día me mató a mi hija. La vecina del frente dice que vio a este muchacho [Nombre 008] salir con su camisa ensangrentada, el ocho de Febrero del año dos mil catorce. Ese día vi a mi hija ya fallecida. Ese día se levantó muy nerviosa y le dije que Dios la cuidaría. Me dijo que iría a traer pan para hacer huevitos pateados (*sic*). A la media hora se me acercó y me puso a [Nombre 008] a un lado y me dijo que ahí me dejaba los bebés, y que los cuidara. Le di chupón al bebé; el grande me dijo que su mamá estaba a culito pelado (*sic*); fui a alzarla y vi el montón de sangre. Mi hijo se despertó y me llevo a otro lado. No supe cuál agresión le hizo a mi hija pero la vi inerte en la cama. El *chorcito* (*sic*) le cubría las nalguitas; parecía que la violó porque ella no quería tener relaciones con él. La encontré en su cuarto aparte para ella y para sus bebés en mi casa; mi casa no tenía cerradura ni portón; la ventana no tenía vidrio ni verja. Él le decía que en cualquier momento llegaba a agredirnos a nosotros si no seguía con él; nunca me imaginé que él fuera capaz de eso; mi hija lo amaba mucho. No logré ver a [Nombre 008] en mi casa. Uno sólo metía la mano para acceder a la casa. Ese día estábamos en mi casa mi hijo [Nombre 075] y yo, pero él como vivía afuera se metía a las cinco de la mañana. Arriba vivía mi hermano [Nombre 058]. Era bien temprano, como las seis y media o siete cuando lo del pan. Él era atento y cariñoso conmigo pero después le pregunté que por qué le hacía eso a mi hija y é se quedaba callado. Ella iba para (*sic*) diecinueve años. En el fondo, hacia la pared estaba su cama. Ella estaba con las manos hacia atrás, sus pies directos (*sic*) sin ropa interior, desnuda de la cintura para abajo. El *short* (*sic*) le tapaba sus nalgas. No lo tenía puesto, Lo tenía como encimita. Yo no escuché porque estaba bajo los

efectos de las pastillas; además, la puerta estaba cerrada. La cama la tenía pegada en la misma posición. Mi hija no tenía vida social. Cuando estuvo conmigo no tomaba bebidas alcohólicas; era excelente madre; [Nombre 008] le dio el apellido al niño porque ella quería que su hijo saliera con un apellido; él le dio el apellido además porque anduvo con ella desde el principio del embarazo. A [Nombre 008] nunca lo vi consumir alcohol. Unos vecinos de arriba se quejaban mucho de él porque hacia bulla, alardes; él tenía armas y las disparaba, y a algunos vecinos eso les molestaba, pero no lo vi a él hacer eso. [Nombre 008] tiene otros hijos: entiendo que tiene una niña; la visitaba en [...] viviendo con mi hija. Mi hija lo celaba porque visitaba a la madre de esta niña. Conocí a esta persona porque ella en varias ocasiones llegó. Cuando se dio cuenta de que mi hija andaba con [Nombre 008], llegó a hacer un problema: le dijo que salada porque a [Nombre 037] nunca la dejaría porque la quería; con la ayuda de [Nombre 050] intimidaba a mi hija. Este muchacho tiene mucha labia para las jovencitas, tiene su toque (*sic*). Los fines de semana se iba para donde ella dizque a ver a su hija. Cuando mi hija no quería regresarse, la enredaba para que volviera con él. [Nombre 008] habló conmigo y me dijo que el bebé era de él; el PANI me lo quitó y se lo dio a una prima mía, porque dicen que yo no soy apta por mi discapacidad, pero yo lo quería. El mayorcito se lo dieron al papá. El perro se lo llevó [Nombre 008] el día anterior a que mi hija apareciera asesinada. Era un perro bravo de esos cabezones; era agresivo y cuidaba a mi hija y a mi nietito mayor. A él lo vieron llevárselo pero los vecinos no quisieron decir nada porque este muchacho es agresivo. Digo yo que él lo devolvió porque el perro regresó; el perro estuvo perdido dos días; era un perro adulto. Siempre estaba amarrado; mi hija le tenía un sillón. En la casa de [...] habitaban mi yerno y mi hija; por los alrededores vivían familiares de él. Yo no me relacionaba con la familia de [Nombre 008]. Mi nietecito todos los días del mundo me

dice que [Nombre 008] así a mamá (*hace el gesto de pasarse el dedo por el cuello*). Su papá me lo presta una o dos semanas cada quince o veintidós días. Al chiquitito casi no lo veo. Antes de hoy, declaré en la Fiscalía de Hatillo. En [...], que yo recuerde, convivieron como una semana. Cuando fui, la recogí como en unos cuartitos bajando unas gradas, arriba de la comisaría, como a los cincuenta metros. El pirata (*sic*) y mi hija me ayudaron: ella estaba afuera de los cuartitos con su hijo mayor. Ella quería que yo viera el lugar donde [Nombre 008] la tenía. Cuando ingresamos a ese cuartito el acceso al mismo estaba libre. Estuvieron un tiempo de unos meses viviendo donde la suegra. Durante ese tiempo mi hija me visitó frecuentemente. No se llevó todo: iba solo por ropa. Me visitaba cada tres días. Cuando me visitaba se quedaba en algunas ocasiones un día o dos cuando él se iba para [...], cuando él se iba para donde la mamá de sus hijos; no se quedaba más porque a él no le gustaba. El PANI ya había intervenido por parte de la mamá del muchacho, de la abuela del bebé [Nombre 016], el que tenía tres años. La abuela mal informó (*sic*) al PANI para que se lo dieran al papá. La abuela dijo que mi hija consumía drogas y que lo dejaba mucho tiempo conmigo; yo pagué exámenes *doping* (eso estaba en el expediente): ella consumía solo tabaco. Cuando ella no tenía leche o pañales iba a trabajar a un chinamo y esos días el bebé se quedaba conmigo. Ella no tenía horario fijo: cuando tenía necesidad llamaba a mi hermano y trabajaba con él unas horas. En este tiempo en que [Nombre 005] estuvo donde la mamá de [Nombre 008] se llevaba sólo al hijo mayor, pues al otro lo tenía en su vientre. Durante el tiempo que vivieron en la casa de la mamá de [Nombre 008], hubo un problemas de unas bandas que llegaron a dispararles y salió un muchacho fallecido que es conocido de la vecindad. Ellos tuvieron que irse de ahí. No supe quiénes atentaron contra ellos, pero oí algo de una gente a la que les dicen *Los Salchichón*; parece que fueron ellos los que mandaron a tirar bala; esa gente vivía cerca, a unos

ciento cincuenta metros de mi casa; de la de ellos sí era bastante largo (*sic*). Las paredes de mi casa, todas, son de cemento. Si uno ingresa a mi casa lo primero que ve es la cocina, que está de frente; luego se dan unos pasos hacia la derecha, se llega al cuarto de mi hija y al mío. Mi cuarto queda a la par del cuarto de mi hija; estos cuartos están divididos por una pared de *plywood*. El acceso a la casa es el que era muy fácil. Para ingresar al cuarto de mi hija ella tenía su puerta, pero primero había que ingresar a la casa por la puerta principal. Para ingresar al segundo piso hay que hacerlo por otra puerta, subiendo unas escaleras. El niño de tres años fue el que la vio: eso fue de nueve a diez. En la mañana ella me pasó a uno de los niños (ella se llevó a [Nombre 016] pero luego me lo trajo) como a las siete, antes de ir a la pulpería. Yo había tomado amipectilina que es relajante; luego Epival y acetaminofén con codeína. Dos de la primera que son para dormir, una Epival y una acetaminofén con codeína. [Nombre 016] hablaba ya perfectamente. Él me dijo que papá [Nombre 008] la había matado, y que le hizo así (*hace gesto pasándose el dedo por el cuello*). Esa casa no queda por calle principal; queda como a trescientos metros de la calle principal; en esos trescientos metros hay casas; ahí todo son alamedas: la dirección es complicada. Mi hija acostumbraba ver tele desayunando con su hijo menor, [Nombre 016]. Encontré las cosas que fue a comprar: pan, huevos y mantequilla. Ella tomaba café. Ella fumaba: lo hacía afuera cuando estaba el bebé; nunca lo hizo estando el bebé. *Salchichón* no es una persona, sino una banda. *Salchichón* era el nombre (*sic*) de la persona que mandaba esa banda; no puedo identificar a *Salchichón*. Mi hija nunca tuvo problema directo con *Salchichón*. [Nombre 008] tenía problemas con armas no con *Salchichón*, sino con unos vecinos. Yo observé que [Nombre 008] portaba armas de fuego pero nunca lo vi accionarlas. Mi hija no portaba armas de fuego. Decían que [Nombre 008] tenía negocios de drogas; los vecinos de donde él y los vecinos de donde nosotros decían que iban a comprarle a él y

cosas así. El *chor* (*sic*) que ella tenía encima se lo llevó el O. I. J. Mi hija cuando la encontré estaba en la cama; el televisor estaba prendido y le habían puesto el volumen bastante alto. Había gente que sabía que mi casa tenía acceso fácil, pero antes tocaban, nadie se tomaba la libertad. Cuando ocurrieron los hechos era fin de semana. Ese fin de semana mi hija tenía un día de estar ahí.”

**3- El testigo [Nombre 058]**, conocido como [Nombre 058], mayor de edad, soltero vecino de [...], debidamente juramentado y advertido de las penas con que se castiga el delito de falso testimonio, manifestó lo que se transcribe de seguido: “A mi sobrina la mataron y fue violada; eso pasó el ocho de febrero del dos mil catorce. Ella estaba en la casa de ella, abajo; la casa es mía y de mi hermana; yo vivo arriba; eso queda en [...]; mi hermana se llama [Nombre 018]. La casa es de dos plantas; mi hermana vive abajo y yo arriba. Abajo tiene sala, cocina, dos cuartos y el baño y la sala de pilas; en la sala de pilas dormía mi sobrino. A esa vivienda se ingresaba solo abriendo el portón y se metía la mano porque no tenía vidrio y abría. Esa casa tenía llavín pero no servía. Arriba se abre el portón, está el patio y se suben unas escaleras. De las escaleras hay visibilidad hacia la puerta principal de la casa de abajo. Yo supe que [Nombre 008] y [Nombre 018] eran como novios; convivían porque ella me contaba; me contaba que convivían en el ranchito de él, de la delegación de [...] como trescientos o doscientos metros para abajo; eso queda como a quinientos metros de mi casa. Yo los veía a ellos felices hasta el día que pasó el homicidio. Con mi sobrina tenía una relación cercana, aunque ella no me contaba mucho; ella me tenía confianza para contarme cosas. No supe que ella fuera agredida por [Nombre 008] porque yo no vivía con ellos; uno tendría que convivir con ellos para saber; yo era amigo de [Nombre 008], nos hablábamos aunque no teníamos una *amistadota* (*sic*). La mañana del homicidio tomé café con él. Hablábamos, pero muy poco. No teníamos amigos en común: solo mi sobrina. El día que

murió mi sobrina lo vi en el cuarto de ella. En la mañana yo hago café, me siento en la puerta y vi que [Nombre 005] pasó por el frente con el chiquito y ella volvió a subir y me dijo que viera quién estaba ahí: me asombré porque era temprano para una visita, bajé, me regalaron el pedazo de pan y vi al señor aquí presente llorando. Le pregunté qué le pasaba y me dijo que [Nombre 005] no quería nada con él; le dije que no me metía en problemas de parejas. Me metí a hablar con [Nombre 005] a ver qué podía hacer y ella me dijo que no quería nada con él; le dije al muchacho aquí y me enseñó una *Gillette* que traía en la billetera y me dijo que, si no, se cortaría todo, salí y me fui. A ella la vi salir de la casa y se dirigió a traer el pan; la vi regresar y me dijo que viera quién estaba ahí. Cuando regresó con el pan ingresó a la vivienda; cuando venía con el pan fue cuando me dijo que viera quién estaba ahí; unos dos o tres minutos después ingresé a la casa de mi hermana, al cuarto de ella; fue en ese momento que vi al muchacho llorando, al señor [Nombre 008]. Él estaba en el cuarto de ella. Ella tenía su cama, un ropero pequeño, una mesita de noche: eso era todo. Creo que tenía un televisor. [Nombre 008] estaba sentado en la cama. Me saludó y lo vi llorando; dijo que quería regresar con [Nombre 005]; le dije que por qué no lo quería y ella no me quiso decir; le dije que no me podía meter en problemas de parejas. Solo me dijo que no quería nada con él. [Nombre 005] no le dijo que se retirara de la vivienda. Yo estaba parado con el café y él sacó una *Gillette* de la billetera, no de *Prestobarba (sic)*, sino *Gillette*; jamás me imaginé que el muchacho se iba a jalar semejante tontera. Yo creí que él se iba a cortar; dijo ‘...diay tío, si no...’ y sacó la *Gillette*. No le pregunté nada. Todo eso pasó en una media hora y me fui para mi trabajo. Él quedó en el cuarto: era temprano, aproximadamente las siete o siete y media. Me enteré de la muerte de mi sobrina por mi papá. La actitud de mi sobrina en ese momento que yo estaba con ellos esa mañana era de rechazo con él. No sé si ella le ofreció desayuno a él ese día; el hombre no estaba

tomando café, estaba como fúrico, rojo, rojo (*sic*). En ningún momento se puso de pie. El cuarto de mi hermana está pegado al cuarto de ella. La casa de abajo es de *block* y de *perling* la de arriba. [Nombre 016] no sé dónde estaba, pero creo que estaba despierto. La puerta estaba abierta. En ese momento no recuerdo haber hablado con ella. Mi sobrina no recuerdo qué ropa andaba. [Nombre 008] andaba como un buzo, una *jaquet* con gorro y unas tenis; no andaba en ese momento el gorro puesto. El señor le había regalado a mi sobrina un *pitbull*. El perro estaba ese día en el patio de la casa. Acostumbraba tenerlo debajo de las gradas de donde yo vivo. Ese perro se mantenía amarrado; era bravísimo; era un buen perro. No tenía mucho tiempo ese perro de estar ahí; tenía tal vez menos de una semana de estar ahí. Esa semana en que ella falleció, ella estaba viviendo con el muchacho en el ranchito de él, como a quinientos metros de mi casa; que yo sepa no vivieron en otros lugares. Conozco a la gente que vive por mi casa y que yo supiera [Nombre 008] no tenía problemas con nadie por ahí. No conozco a nadie al que le digan *Salchichón*. No sé si [Nombre 008] sufrió algún atentado contra su vida. Cuando me enteré de la muerte de mi sobrina habían transcurrido horas: sería como la una. Ese día comencé a trabajar como a las nueve o diez. Cuando me fui a trabajar [Nombre 008] no se había ido. [Nombre 065] tenía menos de un año de edad, pues ella lo andaba en brazos. Cuando ingresé a la habitación, ella ya le había dado el niño a mi hermana. Mi hermana estaba en la cama. [Nombre 016] duerme con mi hermana. Vi al niño, al pequeño. Al otro no lo vi. Cuando se habló de la *Gillete*, [Nombre 005] no estaba a la par mía, creo que estaba con la mamá. Yo me fui rápido para arriba, me lavé los dientes y me fui: no fueron quince minutos. Arriba vivo solo yo.”

**4- La testigo [Nombre 027]**, mayor de edad, [...], debidamente juramentada y advertida de las penas con que se castiga el delito de falso testimonio, manifestó lo que se transcribe de seguido: “Tuve una relación con [Nombre 008]; éramos pareja;



convivíamos como amantes, porque él vivía con la esposa de él, [Nombre 037]. Fue en dos mil doce, dos mil trece (*sic*); no recuerdo fechas porque estoy bloqueada; estuve con él año y un mes. Esa relación fue bonita los primeros cinco o seis meses; después empezó a aislarme de mis amigas agrediéndome verbal y psicológicamente, y con golpes; me decía que me mataría los chiquitos; le tengo mucho miedo por sus agresiones verbales y físicas. Venía de ver a mi mejor amiga; de un pronto (*sic*) a otro me golpeó y me agarró del pescuezo, grité, me amenazó, me tenía con una llave, le dijo a los policías que estaba tomada, me subió a un taxi y me decía que me callara; yo le decía al taxista que me mataría; me llevó a San José, a un costado del [...], me subió del pelo al anexo del *Hotel [...]*; le dije al señor del hotel que él me mataría y nadie hizo nada; me pegó, me violaba, me escupía, metía sus manos dentro de mi vagina porque decía que yo venía de revolcarme con hombres; me ponía la rodilla en el cuello, me dijo puta y asquerosa; me metía la plantilla de los zapatos, me violó por el recto; como pude lo trataba de tranquilizar diciéndole que yo lo amaba, que no me pegara y tras un momento de tranquilidad era un monstruo; nadie me ayudó; él me decía que era mi culpa; me decía que solo las prostitutas se meten con hombres casados. Eso pasó cuando yo ya le había puesto medidas cautelares; él me mandaba periódicos con cosas escritas, flores; pasaba por el frente de mi casa; yo no tenía nada que ver con él cuando me hizo esto; las medidas fueron como en dos mil doce; cuando me separé de él, él vivía ahí en el barrio, en [...]; él vivía ahí con [Nombre 037]; ella sabía de nuestra relación: me llamaba frente a ella y me decía que me amaba. Sé que esos periódicos los dejaba él por la letra de él: bebé, hablaba como chineado; los marmelos (*sic*) de él andaban detrás de mí (él le llamaba *marsmelos* a sus genitales); me dejaba *chocoletas*, que era lo que me encantaba. Eso de los periódicos fue en dos mil doce o dos mil trece. En una ocasión que ya le había puesto medidas, me mordió la boca. Él me

ahorcaba; la manera de él de agredir es en lugares donde nadie vea. Yo tengo tres hijos; uno me llamó pero él tenía su rodilla sobre mi cuello, mi hijo le pegó una patada a la puerta y él se cortó con una tijera. Eso fue antes de que empezara a dejarme periódicos. Él tiene una enfermedad venérea (papiloma humano) y me dijo que yo debía tenerla porque era mi culpa. La primera mujer que él mató él dijo que era una prostituta; cuando mató a esta muchacha yo dije que yo pude ser a la que matara. Desde que yo vi la noticia yo me volví loca. Anoche me llamaron de un teléfono privado y me dijeron que soy una sapa. A mí me da mucho miedo eso. No recuerdo exactamente cuándo sucedió eso del hotel, pero fue como en el dos mil catorce. Cuando cumplí cuarenta y dos años me hizo queque. Yo andaba con mi mejor amiga bailando. Ella me fue a dejar a [...]; él estaba ahí; él se comportó excelente; no se había ido mi amiga cuando me hizo la llave y me ahorcó tirándome a la calle y golpeándome muy duro; eso fue en la entrada de [...], sobre vía pública, pasada la media noche. Como grité tanto llegó una patrulla y él les dijo que yo era su esposa y que estaba tomada. Después paró un taxi que nos llevó hasta San José; le supliqué al taxista. Cuando yo iba en el taxi me decía que me mataría ese día y el taxista lo oía; nadie hizo nada. Nos bajamos y le suplicaba que no me hiciera nada y me decía que me mataría; me subió del pelo al hotel. Yo le decía al señor del hotel que él me mataría y se me quedó viendo y grité toda la madrugada y le decía que no me matara y nadie hacía nada. Él tiró mi teléfono y se desarmó. A las seis puse la batería del teléfono y llamé a la policía; se me quedó viendo y dije que me había secuestrado y violado. Le dije que era un maldito y salió y se fue y nadie hizo nada. Mi amiga se llama [Nombre 070]. Le dije al dueño del hotel que viera todo lo que me hizo él; bajé las gradas y cogí un taxi. El taxista estaba todo bravo. Mi amiga me pedía perdón. Ella no logró ver cuando [Nombre 008] me pegó. Ella me mandaba mensajes preguntándome cómo estaba yo. Me pasaba la suela de los

zapatos y la plantilla de los zapatos por la cara. Me dijo que yo era una asquerosa y que venía de culear con un montón de hombres. Me agarraba del pelo. Yo digo que Dios me salvó. Yo era delgadita y muy femenina y ahora yo no quiero que nadie me vea como mujer; me visto como hombre. Mi bebé lo quería; tenía como siete años. Me introdujo los dedos y el pene en la boca, el recto y la vagina; me hacía una llave y yo quedaba inconsciente y yo veía la cara de mi bebé. Me decía que yo era una anciana llena de estrías. Casi a las seis de la mañana; él se tranquilizaba por momentos; en un momento se fue al baño y cuando me vio con el teléfono en la mano salió huyendo. Después de eso lo vi porque él vivía en [...]. Él es una pesadilla que nunca voy a volver a superar. Después lo vi varias veces y me volvía a ver con una cara de diablo, de demonio. La muchacha del gimnasio me decía que no saliera porque él estaba fuera del gimnasio. Me despidieron de ahí porque él me agredía estando él ahí. Yo denuncié en la delegación de Moravia pero nadie hace nada; hace como dos años no lo veo. Yo sé que él siendo menor había matado a una muchacha porque él mismo y su mamá me lo contaron. A la mamá de [Nombre 008] la conozco como [Nombre 071]; una vez salí a bailar con la mamá de él; nos dijo que andábamos de putas las dos; me dijo que no era su madre, que era una puta. Él vivía con [Nombre 037]. Me fui a [...] en taxi. No denuncié esos hechos ese día. No fui atendida en ningún hospital y no fui al médico forense. No lo denuncié porque pienso que si nadie hizo nada ese día para qué iba a ir hasta allá. Presenté las medidas de protección apenas terminé con él, antes de que pasara eso del hotel. Denuncié la violación cuando él había matado a esta muchacha; la violación la denuncié terminando el año y empezando año (*sic*). A él le tengo tres denuncias. Cuando él mató a esta muchacha fue (*sic*) habían transcurrido cinco o seis meses. Yo tenía que ir a renovar las denuncias cada cinco o seis meses y ahí fue cuando yo denuncié'. Mi hermano lo hizo echado del barrio donde él vivía. A mis hermanos no les

quise comentar mucho porque él me dijo que si yo decía algo, mataba a alguien de mi familia. Yo digo que todo lo que él me hizo es mi culpa. El problema de [Nombre 008] no fue con mi hermano. En [...] hay un restaurante; yo estaba ahí; él tenía la orden de alejamiento y él llegó ahí con una pandilla; él no podía estar ahí y él no me dijo absolutamente nada; cuando comenzó a tomar y a fumar marihuana, empezó a arrimárseme y a empujarme y agarrarme; me decía que le pegara. Le dijo a mis compañeritos que quién respondería, que a quién tenía que matar; llegó a la esquina de mi casa y mi hermano me dijo que esta mierda se acabaría y mi hermano le dijo a la persona que le alquilaba que lo echara, pues si no él lo echaría. Mi hermano no le hizo la amenaza a [Nombre 008] sino a [Nombre 072], que era el señor de la casa. Estos hechos fueron a principios del dos mil doce. Estoy con una sicóloga. No recuerdo fechas. Eso sucedió un fin de semana. Yo cumplo años el veinte de abril; él me celebró mi cumpleaños cuarenta y dos; eso sucedió después de mi cumpleaños. Yo nací en mil novecientos setenta y uno. Yo estaba con mi amiga en [...], en la casa de ella; yo estaba en la acera. Las agresiones el día de la violación comenzaron desde que me dejó mi amiga; me tiraba al piso; empecé a pedir auxilio; en el hotel me subió las gradas del pelo, me tiró y me arrancó la ropa. Cuando me deschingó me olió y me metió los dedos en la vagina, me olía los calzones a ver si olían a semen; no me dejaba lavarme porque decía que ya me iba a lavar. Me asusté tanto cuando él mató a esa muchacha que cuando fui a renovar las denuncias, denuncié que él me violó; él evitaba regarse (*sic*) cuando me violaba. Esa muchacha murió va a hacer dos años en febrero que viene. LLoré mucho por esa muchacha pensando que pude ser yo la que él matara. Él se hizo un tatuaje en el estómago, otro en el brazo y otro en la espalda, dice él que para lucirlo en la cárcel; los tres tatuajes dicen [Nombre 027]. Los recortes de periódico yo los entregué cuando iba a las denuncias. Con [Nombre 024] me mandaba cosas. Se

metía debajo de la cama. Creo que la persona que estaba en ese hotel no lo conocía a él.”El testigo [Nombre 075], mayor de edad, [...], debidamente juramentado y advertido de las penas con que se castiga el delito de falso testimonio, manifestó lo que se transcribe de seguido: “[Nombre 008] tenía una relación con mi hermana, pero no sé cuándo. Fui llamado para hablar de esa relación. Cuando ellos vivían abajo en los ranchos, ella se comía las uñas y estaba en unos puros nervios (*sic*). Me guardaba distancia; yo me quedaba con él hablando. Después ella llegaba y me contaba que él la pateaba, que la ahogaba con la almohada; una vez me enseñó un morete estando ella embarazada; no sé cuándo terminó esa relación. Mi hermana tiene dos hijos; ninguno con [Nombre 008]. Nunca le reclamé a [Nombre 008] porque ella me decía que nos mataría o que mataría a mi mamá; a mí no me daba miedo que él me matara, solo que nunca lo vi. [Nombre 008] vivía en los ranchos del [...]. Ellos estuvieron alquilando en [...]; una vez fui. [Nombre 008] estaba ese día. Ella me decía que no me fuera, pero no me quería decir por qué. Un mae (*sic*) hizo el intento de asaltarme; le dije a mi hermana que no podía quedarme porque me querían asaltar. No recuerdo cuándo fue eso. Me pone como loco no poder recordar todo, no poder haber hecho nada; eso me distorsiona la mente. Lo único que quiero es saber por qué. Yo me siento mal porque no pude hacer nada en ese momento. Yo estaba en el cuarto a la par de ella; después solo la vi muerta. Ese día yo estaba en la casa de nosotros; escuché a alguien decir ‘...vea, [Nombre 005], cómo me arrodillo enfrente suyo (*sic*), no me haga esto...’ Ahí hay una lámina de *plywood*, eso es lo que separa el cuarto mío del cuarto de mi hermana. Esa frase la dijo [Nombre 008]: clarito lo escuché. La oí hablar temprano, como a las siete, ocho de la mañana. Ese día me acosté como a las dos de la mañana. Cuando digo que escuché a mi hermana llamar a mi tío me refiero a [Nombre 058]. Escuché a mi tío bajar y preguntarle qué pasaba; cuando escuché la voz de mi tío me acosté a

dormir. Vi que mi hermana murió por los gritos de mi mamá; decía que [Nombre 008] le había matado a [Nombre 005]. Ahorita no aguanto; no quiero que quede impune lo de mi hermana. Ese día no escuché gritos de auxilio de mi hermana. [Nombre 008] se dedicaba a vender drogas; lo sé porque a veces yo bajaba e incluso la ponía a ella en esas cosas; la mamá y las sobrinas también se prestaban. Él me había contado que tenía una hija y un hijo con [Nombre 037]. No sé si él tenía relación con ella. A [Nombre 037] no la conocí: solo vi fotos de ella. He escuchado hablar de *Salchichón*, pero en sí no lo conozco. He escuchado que es un sicario, pero no lo conozco. No sé dónde vive *Salchichón*. Mi hermana no conoció nunca en la vida a *Salchichón*. Lo sé porque yo conocía a mi hermana. No sé si *Salchichón* tuvo algún problema con [Nombre 008]; sólo supe que le habían disparado y que decían que había sido *Salchichón*. [Nombre 008] portaba armas de fuego: AK cuarenta y siete, tres ochenta (*sic*), escopeta y una vez me enseñó una granada también. A [Nombre 008] nunca lo vi disparar. En ese momento había solo un portón con una aldaba que se abría y se cerraba, sin llavín. Se pasaba una cadena por un hueco y se usaba un candado; el candado se ponía solo en la noche. En el cuarto de mi hermana había una cama, la cuna del bebé, el tele, la ropa del bebé: nada más. El día que ella muere no recuerdo si el tele estaba encendido. Teníamos un perro pero mi mamá me dijo que [Nombre 008] se lo había llevado antes de que esto pasara; era un *american Stafford*; era bravo, pero como lo conocía a él, no era bravo con él. Ladraba y no dejaba que nadie entrara. El perro apareció cuatro o cinco días después. Mi hermana me decía que él le había dicho que nos mataría a mí y a mi mamá si lo dejaba. Mi hermana le tenía miedo a él pues me decía que él le pegaba, la agredía. Me decía que él la trataba mal por un paquete de cigarros. Mi hermana no consumía alcohol. Mi hermana no salía con amigas; solo vendía números (*sic*): así se ganaba la plata; no andaba en fiestas ni salía con maes (*sic*). No se metía con nadie.

No sé cómo conoció ella a [Nombre 008]. Mi mamá bajó una vez a los ranchos cuando ella vivía ahí y se la trajo porque mi hermana le había dicho que le quería hacer daño y que no la dejaba salir de ahí; por eso se la llevó. No compartí con los hijos de ella y con [Nombre 008]; a ella no le gustaba que yo llegara, se ponía nerviosa. Cuando me dijo que me quedara, [Nombre 008] no estaba. [Nombre 008] mató a mi hermana porque yo lo escuché, fui la última persona que escuché en la escena. Desde que lo escuché hasta que ella fallece transcurrieron como dos horas. Ella tenía ya como dos horas y media de fallecida. Nos dimos cuenta por el bebé. Cuando sucede todo, la puerta principal tenía una hendidura así abierta (*hace una seña como de treinta y cinco centímetros*) y la puerta de mi hermana estaba abierta. Mamá estaba durmiendo; además de ella estábamos solo mi tío y yo. Amigos de mi mamá y amigas de mi hermana llegaban. En el barrio yo no tengo problemas con nadie. Mi hermana no le contaba todo a mi mamá por miedo a que nos hiciera él un daño; mi hermana tenía amigas pero no hablaba casi con ellas porque él casi no la dejaba salir. Mi hermana llegaba una vez perdida. Yo vivía en esa casa en ese momento. Cuando vivieron en los ranchos fue un tiempo larguillo, cuatro meses; durante esos cuatro meses yo iba como una vez cada tres días. Mi hermana visitaba la casa de mi mamá donde yo vivía como una vez por semana. Cuando nos visitaba ella se quedaba a dormir a veces. Llegó con una sueter (*sic*) negra y una gorra negra. Lo saludé porque no me llevaba mal con él. Que yo me acuerde, solo ese día. Yo no salía como amigo con [Nombre 008]. Para ese tiempo yo no trabajaba. En ese tiempo yo me acostaba siempre como a las dos o tres de la mañana con el celular o viendo *Facebook*, dentro de mi casa. Normalmente me despertaba tarde, tipo diez u once de la mañana. Mi sueño era pesado; siempre he tenido sueño pesado. Desde que me acostaba hasta que me levantaba me despertaba a veces para ir al baño, eso frecuentemente. Después de que me pasó eso me levanto solo como cada

media hora. En [...] ella no vivió mucho; ahí los visité una vez; estuve ahí como dos días con mi hermana. En esos dos días mi hermana se comportó bien. Durante esos dos días [Nombre 008] no estuvo ahí; en ese momento él trabajaba en una construcción y cuando estaba en esa construcción llegaba donde nosotros. Cuando llegaba comíamos y nos acostábamos y no se presentó ningún incidente. Después del tiroteo de *Salchichón* mi hermana y él se fueron para [...], pero no recuerdo cuánto tiempo. La vi otra vez como un mes después, donde ellos vivían, en una finca llamada [...]; ahí los visité. Después de esa visita ella llegó como a los dos meses a la casa: creo que ella se quedó ya viviendo. Entre que mi hermana llegó a vivir a la casa y que ella muere pasaron solo como cuatro días. Cuando ella regresó ella venía creo que de [...]. La casa siempre ha tenido verjas. Cuando vi la hendija, la cadena estaba guindada en el marco. De ese candado solo había una llave, pero no sé dónde estaba esa llave. Yo entraba a las nueve de la noche y colocaba el candado: eso hice esa noche y le di la llave a mi mamá. El día de esos hechos estaban los dos niños. El niño más grande hizo un gesto; cada día desde que pasó eso no hay día que ese chiquito no diga '[Nombre 008] a mamá' (*y hace un gesto, el testigo, pasándose un dedo por el cuello*). Yo me di cuenta por los gritos de mi mamá. Mi tío bajó cuando mi hermana lo llamó y le preguntó a [Nombre 005] que qué era la vara (*sic*) y ella le dijo que sacaran a ese majé (*sic*) de ahí; tío dijo que él en problemas de pareja no se metía, y se fue. No escuché que nadie tocara la puerta ese día; no me di cuenta de si mi hermana le abrió la puerta a alguien. No recuerdo si en el cuarto de mi hermana faltaba algo. En la pared vi escrito 'te amo cosi' con pintura de la que usan las mujeres, pero eso no sé si lo puso mi hermana o si lo puso él. Ninguna habitación tenía llavín; solo la habitación de mi hermana tenía puerta. Mi hermana a veces le dejaba a [Nombre 016] pues ella estaba embarazada todavía en ese momento. No sabría decir exactamente cuánto tiempo



vivieron en [...]. Cuando ella vivió en [...] ella estaba todavía embarazada; cuando pasó esto el chiquito tenía como dos meses de edad. Ella no tuvo problema con *Salchichón*. Él la ponía a sostener (*sic*) droga; por esa actividad ella no tuvo ningún problema con nadie. Ella estuvo presente cuando se dio la balacera; me dijo que se tiró debajo de la cama. Ella no me dijo que supiera quiénes fueron los responsables de la balacera.” **La testigo [Nombre 080]**, mayor de edad, [...], debidamente juramentada y advertida de las penas con que se castiga el delito de falso testimonio, manifestó lo que se transcribe de seguido: “Conozco a [Nombre 008] porque fue pareja de mi hija en el dos mil doce; mi hija es [Nombre 007]; estuvieron juntados (*sic*) veintidós días o un mes; fueron novios y al mes me dijo que quería juntarse con él; vivieron en mi casa como dos meses. Mi hija tenía trece años. Convivieron en marzo del dos mil doce. Después se fueron a vivir a la [...], pero no sabría decir cuánto vivieron ahí: fue muy poco. Vivieron también en [...]. Fui llamada para atestiguar sobre el problema de mi hija; cuando vivía con [Nombre 008] en la [...]. Ella me llamaba; yo sospechaba que ella era maltratada. Me hablaba muy poco; le preguntaba cuándo iba a la casa y me decía que un día de estos; decidí ir adonde ella vivía y me topé con la sorpresa de que estaba solita en la habitación donde vivía. Me dijo que quería irse; cuando ingresé no vi que ella tuviera golpes; tomé como madre llegar por ella porque sentí que ella no estaba bien. Me dijo que quería irse porque recibía maltrato. Le dije que nos fuéramos. Me dijo que a veces le pedía tener relaciones y que la maltrataba. Le dije que él me parecía una persona respetuosa y que por eso no le creía. Eso fue en el dos mil doce. Nos vinimos; ella lloraba porque, según me dijo, él le había dicho que la quería solo para él. Ella se fue conmigo de la casa donde ella vivía. Yo la saqué de la casa donde ella vivía. Por la tarde la llamó y le preguntó por qué se había ido; le dijo que la amaba. Ella me dijo que él la hacía tener relaciones a la fuerza. Él entonces comenzó a enviarnos mensajes

diciéndonos que iba a hacernos pagar. Yo le reclamé a él. Le dije una vez que llamó que yo ya sabía quién era él. Me colgó (*sic*). A los días llamó a mi esposo y le dijo que cuidara más de mi hija porque ella se andaba prostituyendo. Eso fue después de haber vivido en [...]. Después de que me la llevé ella tenía contacto con él por una vecina que me preguntó cómo yo no sabía que se veía con [Nombre 008]. Desde un inicio tuve conocimiento de la relación entre ellos; se conocieron por medio de una señora que se llama [Nombre 085], que era donde vivía él. Esa señora vivía en [...]: es vecina. En ese momento vivía en [...] en una casita de esta señora [Nombre 085]. Ahí él vivía solo. Yo me enojé cuando me di cuenta de que tenía una relación con él; le dije que ella era una chiquita y ella me respondió que en el amor no hay edad. Le dije que no me gustaba para ella. No hablé con [Nombre 008] sobre esa situación. Le dije al papá que habláramos con ella. Él nunca me habló de mala manera, me hablaba de manera respetuosa. Cuando convivía con nosotros nos daba ayuda económica. Cuando mi hija se fue de la casa no nos ayudó más. Mi hija no estudiaba; ella anduvo mal portada; no iba a la escuela cuando la metí (*sic*). Nunca vi un maltrato de él hacia ella, pero le vi moretes a ella en la mano y en la pierna; ella me decía que se había golpeado. Esos moretes se los vi cuando ella vivía en la casa. Nunca los visité porque no nos daban la dirección. Nunca le vi un arma a [Nombre 008]. Nunca le vi un arma blanca a [Nombre 008]. No conversé con [Nombre 085]: soy muy aparte. Hace unos días, hace como dos meses, ella llegó hasta el portón de mi casa con la mamá de [Nombre 008]; me dijo que la mamá de [Nombre 008] quería hablar conmigo; yo me enojé y le dije que ella no tenía que hacer eso; la señora me dijo que lo ayudara, que si se podían retirar las culpas en la Fiscalía (*sic*), la denuncia. No sé cómo se llama la mamá de [Nombre 008]. Ella está abajo. Cuando mi hija me mencionaba esos maltratos no sé si eso sucedía, sinceramente. Mi hija está muy deprimida. Ella llora mucho. Estuvimos hablando y me dice que se

siente mal porque ella nunca ha estado en un juicio; le dije que no se tiene que sentir culpable. Cuando mi hija se fue de la casa de [Nombre 008], como a los cuatro meses, él la llama y ella va a verlo a [...]. Antes de que mi hija conviviera con [Nombre 008] había convivido con otra persona. Desde los doce años ella tuvo relaciones sexuales con un muchachito de [...]; no se juntó con él pero sí eran novios. Cuando se iba con él se ausentaba dos días o tres días, lo más (*sic*). Durante esos dos días me llamaba y me decía que estaba en la casa de una amiga. Ella está actualmente con un muchacho, se juntó con el muchacho; tienen cuatro meses de ser novios y dos meses y medio de estar juntados. Cuando mi hija salió de la escuela nunca trabajó; salió de la escuela por rebeldía; llegó hasta cuarto grado. [Nombre 008] tiene dos hijos. Cuando ellos estuvieron juntos, él le pagaba por cuidárselos. Ella cuidó a la bebé; me dijo que la cuidaba para ganarse algo. No sé cuánto le pagaba; yo le decía que llevara la bebé a la casa. Ella tenía trece años y seis meses, algo así, cuando se fue a vivir con él. El veintisiete de septiembre cumplió ella los diecisiete años; ella se fue en marzo del dos mil trece a vivir con él. Yo la regañaba; le decía que se comportara si había decidido formar un hogar; ella acostumbraba mentir; decía mentirillas piadosas; decía que iba adonde la abuela y yo me daba cuenta de que se iba para otro lado, se iba con sus amigas.” **La testigo [Nombre 007]**, menor de edad, [...], debidamente juramentada y advertida de las penas con que se castiga el delito de falso testimonio, manifestó lo que se transcribe de seguido: “Fui pareja de [Nombre 008] en el dos mil trece. Cumpliendo los quince años concluyó esa relación; esa relación se inició cuando tenía trece años. Lo conocí por parte de [Nombre 085]; ella me dijo que él necesitaba una niñera. Le dije que yo se los cuidaba. Al mes me dijo que quería ser mi pareja, nos juntamos en mi casa y después me dijo que nos fuéramos para la [...]; allá empezó a agredirme, me violaba, me pegaba y me amenazaba. Me ponía

pistolas en la cabeza para tener relaciones. Me despedazaba la ropa, me tenía chinga en la casa para que no saliera; no podía hablar con nadie. Me mordía y me pegaba patadas con los pies. Me decía que si yo decía que eso pasaba me mataba. Me decía que era suya. Cuando pude llamé a mi mamá y le dije que me estaba agrediendo. Yo le decía que él me abusaba; ella no me creía. Después la muchacha donde yo vivía en la [...] me prestó su teléfono; llamé a mamá y le dije que [Nombre 008] me estaba maltratando. Cuando él llegó después de que llamé a mamá me preguntó qué estaba haciendo. Después nos fuimos para [...]; me dijo que ya no me iba a golpear. Después mi mamá llegó por mí; me preguntó por qué no le había dicho nada. Me fui a vivir a mi casa y [Nombre 091] me dijo que [Nombre 008] estaba arrepentido de lo que había hecho y volví a verlo; como a los cuatro días comenzó a agredirme; me mordía; le dije a mamá que estaba con [Nombre 008] otra vez. La OIJ me fue a buscar y me dijeron que [Nombre 008] había matado a una muchacha; yo lo expuse y así lo agarraron. [Nombre 092] tenía tres años y [Nombre 093] meses: eran sus chiquitos. Él vivía en el barrio donde yo vivía, solo. Conozco a la mamá de estos menores solo de nombre; no sé si vivía con [Nombre 008]. [Nombre 008] estuvo con sus hijos como un mes. Para ese momento [Nombre 008] vendía drogas; él me decía que la chiquita se había encariñado conmigo; yo me había encariñado mucho con ella. Cuando comencé a vivir con [Nombre 008] vivimos como un mes o veintidós días en mi casa: ya [Nombre 037] se había llevado a los hijos. Cuando me fui de mi casa me fui a vivir a [...]; ahí vivimos como mes y medio. Ahí ya vivíamos solos. Tenía trece años cuando me violó; eso fue en la [...] (*sic*), donde vivíamos. Él me decía que quería tener relaciones y yo le decía que no; él me alzaba la ropa, me decía que era su propiedad; después de las relaciones me decía que era una perra asquerosa. Después de las relaciones me escupía y pateaba. Yo le decía que no quería y me obligaba. Me decía que lo

mamara: me metía su pene en la boca y en la vagina. Yo no sabía si él terminaba (*sic*) su relación sexual. Cuando me llamaba mi mamá me ponía una pistola en la cabeza y me decía que me limitara, que me callara y que no le dijera nada de lo que pasaba. La violación sucedió varias veces: siempre fue sin mi decisión. Era siempre obligadamente, en la noche; pasaba como tres veces en la noche. De día él trabajaba. Yo no salía porque me tenía candado por fuera: eso pasaba en la [...] (*sic*). Cuando se iba me decía que me tenía vigilada y que tenía ojos por todo lado. Como era una casa de latas, hice un hueco por la cama, por la esquina y así me comuniqué con la vecina: cuando él llegaba yo corría la cama, pero nunca logré salir. Mi mamá me llegó a buscar a la [...]. De [...] me pasaron en carro para la casa adonde íbamos a alquilar en la [...]: nadie me vio y por eso nadie le dio información a mi mamá. Él tuvo un problema en la [...] porque lo iban a matar por un problema de drogas; entonces nos fuimos para [...]. Mamá llegó ahí por mí. Una vez lo golpeé. Una vez me dijo que tenía que vender piedra. Cuando mamá llegó, le inventamos que el Patronato iba a llegar con la policía y así logré salir. Cuando salí fui con mi mamá a poner la denuncia en los tribunales de Cartago; tenía todo el tiempo que estuve juntada con él de no ver a mi mamá. No sé si durante ese tiempo él tuvo contacto con mi mamá. Yo no tuve contacto con mi papá porque él no me dejaba tener celular. Cuando se daban esas agresiones y me despojaba de la ropa eso pasaba en la cama: me despedazaba la ropa; él portaba armas de fuego pero no armas blancas; yo tenía un cuchillillo que yo usaba para cocinar. Esa vecina que me ayudaba y me pasaba el teléfono se llamaba [Nombre 095]. Ella solo me prestaba su teléfono: no me prestó más ayuda; no sé si ella tenía alguna relación con [Nombre 008]. Ese cuarto no tenía ni ventanas. Ella me decía que llamara a la policía, que no fuera tonta, pero yo le decía que yo tenía miedo porque él podría matar a mi familia. No sé si [Nombre 095] llamó a la policía. En [...] vivimos como medio año y un año

en la [...]. Los compañeros (*sic*) del OIJ me fueron a buscar; Ramsés me dijo que se le había hecho interesante el caso mío. No recuerdo cuánto tenía de haber terminado mi relación con [Nombre 008]. Cuando terminé mi relación él me buscó; entonces fui al [...]. Cuando fui al [...] los del OIJ ya me habían buscado. Yo les dije que yo sabía dónde estaba él. Les dije que sabía dónde estaba él y le hice como una trampa para agarrarlo a él; se vistieron de particulares; [Nombre 008] me esperaba en [...]; le pusieron una pistola en la cabeza y lo esposaron. Para esa trampa yo le mandaba mensajes; le mandé uno diciéndole que ya estaba yo afuera. A mí me dijo [Nombre 008] que lo buscaban por venta de droga; no recuerdo ni fechas ni meses de cuando esto sucedió, pero yo tenía quince años. En ese momento él vivía con una muchacha: eran como amigos. [Nombre 085] y [Nombre 008] eran amigos. No sé a qué se dedica ella. A la mamá de [Nombre 008] la vi en mi casa: ella llegó a decirme que le ayudara y que no declarara porque él a mí nunca me había hecho nada. Yo le dije que yo no podía hacer eso porque él me había hecho mucho daño a espaldas de todo mundo y nunca lo hacía delante de nadie. [Nombre 008] amenazó a mi mamá; le ponía mensajes diciéndole que por qué me había quitado; que yo era su bebé; que no sabía con quién se había metido. Él llegó a decirme que estaba al frente de mi casa, que saliera o quemaba la casa; yo llamaba a la policía y cuando llegaban ya él no estaba. Desde que me fui de [...] hasta que lo vi en [...] no lo vi más. Lo vi cuatro días ahí en [...]. Mi papá se enteró de esto pero no puede hacer mucho porque tiene diabetes. A mi papá se le subía el azúcar porque [Nombre 008] ponía mensajes diciéndole que es un hijo de puta y que su hija era una gran zorra; mi papá no dormía y se le subía el azúcar por los nervios; cayó como dos veces al hospital. A mi mamá no le gustó que yo me fuera con [Nombre 008]; me decía que pensara bien las cosas pues ella sentía que era un mal hombre. Ella le echó la policía a [Nombre 008] cuando vivía con él en la [...]. Mi mamá lo conoció sólo

como [Nombre 008]: nunca nos dijo que se llamaba [Nombre 008]. Convivió en la casa de nosotros antes de irnos para la [...]. Le echó la policía porque una vez que estábamos tomando me dio un manazo. Hubo entonces problemas y nos fuimos para la [...] (*sic*). Él más o menos daba ayuda económica a la casa cuando vivía con nosotros. Yo le cuidé los hijos a [Nombre 008] en mi casa y donde él alquilaba, es decir, donde un muchacho que se llama [Nombre 099]. Le cuidé los niños donde [Nombre 099] un mes. Después [Nombre 008] me dijo que teníamos que irnos. [Nombre 037] se los llevó un día antes de tener el problema que tuve con él en mi casa. El día del problema tomaban [Nombre 008], mis hermanos y unos amigos. Entonces un amigo de él que es pirata (*sic*) nos llevó a la [...] (*sic*). [Nombre 085] nunca nos alquiló: nos prestó una pieza. Él alquilaba donde [Nombre 099] y [Nombre 085] le prestaba una pieza a [Nombre 008]; ahí a veces me quedaba a dormir con [Nombre 008]; en ese lugar nunca tuve problemas con [Nombre 008]. Durante el año que viví en la [...] nunca me dejaron salir. A [Nombre 095] la conocí por medio del huequito que hice en las latas. La estructura donde yo estaba era un solo un cuarto. Nunca vi a [Nombre 095], no la puedo describir. Durante ese año no tuve contacto con mi mamá: sólo llamándola y diciéndole que él me maltrataba; la llamaba no muy seguido pero sí cada dos días. Yo le dije que me maltrataban como a los tres meses de vivir ahí. Luego me fui para [...]. Ahí le dije, teniendo el teléfono escondido, dónde estaba yo; ese teléfono que yo tenía escondido era de él; él me dijo que el teléfono se le había perdido y no se dio cuenta de que yo se lo había robado. En [...] era un bunker donde él guardaba todo lo que el vendía; era de latas, piso de tierra y como una ventana de latas y puro alambre; abajo había un río. En la puerta él siempre dejaba dos piedreros. La dejaba con cadenas y candados. A mamá le describí cómo era el bunker. Cuando ella llegó él ya estaba en la casa. Él me preguntó si yo la llamé; eran como la una y media de la tarde; me dijo

que si venía con la policía se las pagaría. Él me tenía sin ropa por lo que me dio una sábana. Mamá preguntó si vivíamos en ese pulguero. [Nombre 008] le dijo que trabajaba en una chatarrera. Me dijo que me alistara para irnos porque se habían dado cuenta de que él estaba conmigo y el Patronato iba a llegar con la policía. Después me fui a poner la denuncia. Entre la denuncia y la detención de [Nombre 008] pasó bastante tiempo: meses, como seis meses, por ahí. Durante esos seis meses no lo volví a ver. Pedí ayuda al INAMU y me mandaron para [...]. Después de la detención no he tenido contacto con él, aunque una vez me llamó y me dijo que le hiciera conyugal (*sic*) en la cárcel cuando cumpliera dieciocho años. Con once o doce años tuve un amigo con derechos (*sic*), pero no tuve relaciones con él. Él eyaculaba. La pistola que me puso era una treinta y ocho y una chiquitita. A [...] nos fuimos en Junio pero no sé de qué año. La muchacha murió este año; me imagino que [Nombre 008] tiene como cinco o seis meses de estar detenido. Cuando vivíamos en la [...] él era el que compraba la comida; cuando me trasladé a vivir a la [...] duramos como un mes o mes y medio en que peleábamos sin llegar a pegarme, pero aun en ese tiempo yo no salía de la casa; empezó a rajarse (*sic*) llevando viejas (*sic*) a la casa. Cuando lo conocí él le alquilaba a [Nombre 099]. Él vivió en esa pieza que le prestaba [Nombre 085] como una semana; en ese entonces él tenía sus cosas donde [Nombre 099]. Los hijos de él dormían en mi casa. Él cuando no vivía más donde [Nombre 099] cogió todas sus cosas para donde [Nombre 085]; me dijo que se iría para mi casa; se quedó como dos días donde [Nombre 085] y después se quedó viviendo en mi casa. Yo me quedaba donde él vivía y en mi casa; en mi casa estaban los chiquitos; [Nombre 037] me había amenazado: por eso [Nombre 008] le dio los niños. Los niños nunca fueron llevados a la casa en la [...]. De día de por medio llegaba a dormir conmigo en la [...], por el trabajo.”**La testigo [Nombre 101]**, en [...], debidamente juramentada y advertida de las penas con que se castiga el delito de falso



testimonio, manifestó lo que se transcribe de seguido: “Conozco a [Nombre 008] porque vivía con [Nombre 005]. [Nombre 005] era mi mejor amiga. Fuimos amigas desde pequeñas. Él la mató. Digo eso por las amenazas, las agresiones y el acoso que ella vivió con él. Se conocieron por medio de las sobrinas de [Nombre 008]. Ella estaba embarazada cuando se conocieron. Él vivía con [Nombre 005]: eran pareja; no tuvieron hijos; el chiquito que ella esperaba no era de él. Él la obligó a ponerle sus apellidos al chiquito: eso me lo hizo saber. De eso me di cuenta unos días antes de que él la matara. Cuando empezaron ella ya estaba embarazada; de ahí (*sic*) duraron el resto del embarazo y dos meses, cuando sucedió eso. Cuando ella podía llegar donde la mamá era que la podíamos ver, pues incluso no la dejaba ver ni a su mamá. Ellos vivían en muchos lugares: [...], [...], [...]. [Nombre 005] tuvo dos hijos: a [Nombre 016] a veces lo dejaba con la mamá pues él y su familia no se lo querían. Entendí que, al principio, cuando vivían en el rancho en [...], vivían con la familia de él; no precisamente en la misma casa, pero sí relacionados con la mamá, las sobrinas y las primas de [Nombre 008]. Como dos días antes de que ella muriera, llegó a mi casa y me dijo que se le había escapado a ese maje porque no quería nada con él; me contó que la vez que llegó con los ojos morados había sido él; que la vez que tenía un moretón por las costillas cuando estaba embarazada había sido [Nombre 008]; me dijo que la cerraba a *pichazos* (*sic*) y la agarraba a patadas, diciéndole que si no era de él no era de nadie y que la iba a matar a ella, a los chiquitos o a la mamá. También me contó que cuando había ocasiones en que no quería tener relaciones la agarraba a la fuerza, y que una vez hasta le puso una almohada en la cara; a ella se le notaba el miedo que tenía; cuando me contaba eso se comía las uñas y me decía que ese maje la iba a matar. Yo le preguntaba por qué y me respondía que porque él se lo había dicho. También me dijo que la mataría porque él sabía muchas cosas de las drogas, de las armas y de que había matado; desde que ellos

estuvieron en el rancho les llegaron a hacer una balacera y después tuvieron que andar escondiéndose. No sé muy bien por qué sucedió la balacera ni sé quién la hizo pero sé que fue por cuentas (*sic*) de drogas. [Nombre 005] nunca anduvo involucrada con drogas ni las vendió. No sé si después de la balacera recibió alguna amenaza: recibió amenazas sólo de él. Ella no tuvo problemas por esos asuntos de drogas. A lo que la gente contaba (*sic*) era que los problemas de él eran con *Salchichón*; lo he visto; lo veía cuando él llegaba al barrio porque su familia vivía ahí en [...]. Esos problemas eran por drogas. Creo que [Nombre 005] ni conocía a *Salchichón* porque él no le hablaba a nadie: sólo visitaba a su familia, no se relacionaba con nadie en el barrio. En relación con esa balacera, no sé si hubo alguna denuncia, pero cuando [Nombre 005] me contó todo, le dije que fuéramos a poner medidas (*sic*) y a denunciarlo y me dijo que tenía miedo porque le podría pasar a su mamá o sus hijos, porque él siempre le amenazaba con que lo haría. Ella no le contaba a nadie sobre esas agresiones; la mamá de ella nunca supo lo que él le hacía. Me dijo que me contaría sólo a mí; sí sabían que le pegaba y la acosaba, pero no sabían que la amenazaba y que prácticamente la violaba. Después de que la mató ellos se dieron cuenta porque yo hablé. Ella me dijo que se le había escapado y que le había pedido ayuda a la mamá o al papá y que andaba haciendo una rifa porque se acercaba el cumpleaños del bebé; en esos días lo que hacía era vender números. Incluso el viernes anterior a eso, a que él la matara, en la noche yo estaba, yo estaba tomando en unas gradas con dos amigas, ella andaba con el bebito cobrando números; le dije que se quedara con nosotros (*sic*); en ese momento yo tenía que mandar unos mensajes pero no tenía saldo en el teléfono, por lo que le pedí el suyo; me lo dio y [Nombre 008] la llamaba tan constantemente, que no pude enviar mensajes; él la cagaba (*sic*), le dije que cambiara el chip pero me decía que mejor no. Una vez contesté y le dije que no fuera necio, que dejara la chamaca en paz; cortó, llamó y le dijo que

era una zorra hija de puta y que si no iba, la mataría: eso lo oí porque ella se ponía el teléfono cerca de mí (*la testigo hace gesto cerca de su oreja*). Le dije que se quedara conmigo esa noche pero ella se fue –me dijeron– que para la casa. Me dijeron que sobrinos de él la andaban vigilando; eso fue entre siete y siete y media de la noche. Ella ni quería salir del barrio. Al día siguiente me llegaron a decir que estaba muerta. Nunca compartí con [Nombre 008] y con [Nombre 005] porque no me agradaba; las amigas de ella, mi hermana y yo le decíamos que lo dejara, pues sabíamos quién era él, que él ya había matado: la gente contaba que él ya había matado a una mujer, además de que siempre andaba involucrado con armas y con drogas, en fin, no era un buen hombre. No sé si él tiene hijos. Ellos discutían porque él seguía relacionándose con una exmujer. Nunca pregunté si él tenía hijos. Yo conocí a [Nombre 008] desde que empecé a ir a fiestillas. Él siempre vivió en el rancho. Sé que el hijo pequeño de [Nombre 005] lo tiene una prima; mi sobrino, [Nombre 016], lo tuvo con mi hermano; mi sobrino dice que ‘...[Nombre 008] ay ay ay aquí a [Nombre 005]...’ (*la testigo hace gesto de pasarse un dedo por el cuello*). Este niño habla bien; vive con [Nombre 016] mi hermano; a mi hermano le dijeron que él había dicho que cuando saliera de la cárcel lo matarían, eso porque él le decía que Dios guarde la viera cerca de mi hermano. Cuando mi hermano llegaba a mi casa a ver a [Nombre 016], ella me decía que se iba porque él los mataría si se daba cuenta de que ella estaba ahí. Sé lo que ella contaba: que él tenía armas escondidas en la tierra, que ella tenía que guardarle las armas, que él tenía hasta una granada, que tenía ‘akás’ (*sic*). Posteriormente a la muerte de [Nombre 005] los vecinos llegaban y decían de que (*sic*) la familia de él decía que los que se presentaran al juicio los matarían. Yo le decía a la mamá de ella que denunciáramos esas amenazas. Eso le daba temor a doña [Nombre 018]: siempre dijo que tenía miedo pues le llegaban a decir que a [Nombre 075] lo matarían. No sé si [Nombre 075] sabía de

esas amenazas. La casa de [Nombre 005] en ese momento tenía una salita después de la entrada; tiene muro con portón, pero sin llave: sólo se cerraba con una tranquita (*sic*) en la puerta puerta (*sic*); ese portón sí se enllavaba (*sic*); estaba el cuarto donde dormía la mamá; seguía el otro cuarto, que estaba dividido por una lámina de *plywood*; luego había otro cuarto donde dormía [Nombre 128]; ahí la pared es de muro, pero antes había una ventana que fue cerrada con *plywood*, con laminita como de madera. En el cuarto del final dormía [Nombre 128] y en el que seguía, [Nombre 005]; dentro de éste [Nombre 005] tenía solo la cama, el encierro del bebé y el tele. En esa casa había un perro como *Stafford* o *pitbull* que él le había regalado; ella lo había llevado a la casa; el perro estaba todo golpeado porque lo ponían a pelear; ella lo curó; después de que se pelearon él, según me contó ella, llegó y se llevó el perro. Eso fue el día anterior a que la mataran. Después de que la mataron y la enterramos, fueron a dejar al perro a la casa. Yo no podía tocarlo porque era agresivo; ese perro estaba no dentro de la casa, sino en el corredor. Yo no sé si ella vio a [Nombre 008] llevarse el perro; comentamos eso porque cuando amaneció ese día, viernes, ellas, cuando se levantaron, se dieron cuenta de que el perro ya no estaba. Ella me dijo eso ese mismo día viernes en la noche. Fue cuando nos comentó que ella tenía miedo y que se quería ir para su casa porque tenía miedo. No sé si fechas antes o incluso el día que ella muere *Salchichón* andaba cerca. Sé lo que la gente dice de él, es decir, que vende drogas. Uno sabe lo que la gente anda contando, que mandó a matar, que vende drogas, que tiene a la gente vendiendo. No recuerdo cuánto tiempo transcurrió desde que se dio la balacera hasta la muerte de [Nombre 005], pero creo que estaba embarazada. A [Nombre 016] se lo habían llevado: buscaron para írselo a traer. Cuando [Nombre 016] hace mención de [Nombre 008], lo dice solo, sin que yo se lo pregunte. Él fue el que la encontró primero porque fue el único que estaba despierto: eso dice la mamá de ella; dice que

la agarró de la mano y que le decía que fuera donde [Nombre 005] y que ‘...[Nombre 005] a culo pelao...’ (*sic*); él le decía a mi hermano ‘...[Nombre 008] ay ay ay a [Nombre 005]...’ (*la testigo hace el gesto de pasarse un dedo por el cuello*). Cuando eso pasó él tenía como tres años. Cuando él dice eso lo hace porque a veces cuando llego a ver a la mamá, solito llega, y cuando abre la puerta vuelve a ver hacia donde estaba la cama y dice que le hace falta [Nombre 005], que le hace falta, que por qué [Nombre 005] no viene, que [Nombre 008] le hizo eso a la mamá. Nadie lo ha inducido a decir eso: desde un principio lo hizo. Desde que tenía como dieciséis o diecisiete años conozco a [Nombre 008]; fumábamos mota (*sic*) todos y todo mundo sabía quién era él. No sé cuándo lo conoció [Nombre 005], pero sé que ella lo conoció cuando estaba embarazada. Sé que ella tenía entre dos y tres meses de embarazo cuando lo conoció. En ese lapso de tiempo en que tuvo relación con [Nombre 008], al principio, llegaba donde la mamá y tipo cinco (*sic*) tenía que irse; a veces se quedaba a dormir; después ya no llegaba; por allá (*sic*) una vez llegó con los ojos morados y una vez llegó con el golpe en la costilla: no recuerdo qué días. Ella llegaba golpeada pero nos inventaba algo: no sabíamos que era él el que la golpeaba, hasta que me lo dijo a mí. Cuando llegó con los ojos morados me dijo al principio que la habían golpeado en [...]. Antes de que ella empezara a andar con [Nombre 008], compartíamos, ella llegaba a mi casa a levantarme, nos íbamos para su casa, salíamos mucho donde mi abuelita, donde mis primas, donde la familia de ella, a fiestas cuando no estaba con mi hermano, cuando estaba sola. Ella tenía una vida normal. Cuando se podía, cuando teníamos plata y quién nos cuidara a los chiquitos íbamos a fiestas, aunque ella casi nunca tenía plata, por lo que hacíamos banca (*sic*) para invitarla. El día que [Nombre 005] muere yo me di cuenta de eso cuando eran como entre ocho y ocho y media, porque mi hermano [Nombre 016] me lo contó; ese día él llegó a dormir a mi casa; cuando

hacía eso lo que hacía primero era ir a ver a [Nombre 016] pero ese día se fue para donde un amigo de él y luego bajó y escuchó gritos; me gritó luego que me levantara pues acababan de matar a [Nombre 005]; fui y vi a la mamá de ella pegando gritos; la puerta del cuarto estaba abierta; la vi boca abajo sin ropa interior, desnuda de la cintura para abajo. Permanecí en el lugar hasta que llegó la policía y nos sacaron; la policía llegó como a los diez minutos y no nos dejaron entrar más al cuarto; estábamos en la sala pero cuando llegó el O.I.J.; nos sacaron de la casa a todos. Cuando llegué al lugar estaba [Nombre 075], el hermano de ella. Cuando me llevé a los niños, [Nombre 016] no me comentó nada; lo que comentó se lo comentó a mi hermano. Le dije a [Nombre 107] que me los diera; agarré a [Nombre 016] de la mano y me llevé en brazos al bebé, los llevé a mi casa y se los dejé a mi hermana y salí; cuando regresé a mi casa, ella me dijo que [Nombre 016] decía que ‘... [Nombre 008] ay ay ay a [Nombre 005]...’ (*sic*) y que ‘...[Nombre 005] a culo pelao...’ (*sic*). Mi casa está como a la vuelta. Las alamedas son como de cien metros. Ese día sé que una muchacha llegó y dijo enfrente de todos que quién diría que a eso venía [Nombre 008]: dijo que ella lo vio cuando iba saliendo; dijo que le había sonreído. Esa muchacha vive cerca de [Nombre 005], por el parquecito que queda por ahí. Ella dijo que se iba levantando para ir a comprar pan; dijo que lo vio por la alameda; como sabíamos que él vivía con ella, lo vio y se sonrieron, pero que jamás pensó que venía a hacerle un daño a [Nombre 005]; esa persona se llama [Nombre 108]. [Nombre 058], el tío de ella, se dio cuenta de que él estaba ahí ese día. Ella me dijo que él le pegaba, que la agarraba del pelo y que la amenazaba de muerte, que la agarraba y la violaba; me dijo que cuando le puso la almohada en la cara sentía que se estaba ahogando; me dijo que esas situaciones se daban todo el tiempo, que estaba harta, que quería dejarlo pero que no sabía cómo pues él le decía que cuando lo dejara lo mataría. Ella me contaba que él la dejaba con candado,

enllavada (*sic*); un amigo que le compraba motaa él me dijo que un día llegó y escuchó un despiche (*sic*); que cuando entró al ranchillo se salió él (*señala al imputado*) y le dijo que le daban ganas de matarla; este amigo dijo que lo que estaba haciendo era pateándola. [Nombre 108] no mencionó nada particular en él cuando lo vio esa mañana. Ella no dijo nada de que lo hubiera visto con sangre o armas. Si nos pasa algo, los culpo a él y a su familia; si nos pasa a algo a mí, a [Nombre 058] o a [Nombre 075], fueron ellos (*sic*).”**El imputado:** Todos los que han reclamado están relacionados con el *Gringo* y con *Salchichón*. Yo vivía en [...] con mi esposa; [Nombre 027] fue novia mía. [Nombre 027] y yo salíamos a hoteles y a tomar pero al final de la noche yo me quedaba con mi esposa. El día del problema con ella yo tuve un problema con [Nombre 111], su hermano. Ese día tuve problema con él porque llegue borracho, me puso una pistola en la cabeza a las once o doce de la noche; me fui para [...]; en ese momento trabajaba para la Mutual Alajuela; ese día que [Nombre 027] puso la denuncia para que yo no me le arrimara, pasé una noche en la Corte. Al día siguiente estaba tomando unos tragos con un muchacho [Nombre 072] que es maestro de obras; en la noche ella pasó en un carro azul con dos muchachas; las tres entre ellas tenían relaciones. Ese día ella pasó en el carro y yo estaba tomando; me dijo que nos fuéramos, me levantaron del suelo y me llevaron a [...], cerca de la casa de doña [Nombre 113]; en ese trayecto me dijo que si no me quedaría con ella esa noche; en ese momento ella me pegó duro por la cara, reaccioné y le pegué un manazo; cuando llegó la policía ella misma le dijo que éramos pareja y que no estaba pasando nada, que andábamos de fiesta; no fuimos a San José, en ese mismo momento me fui para la casa. Al día siguiente el hermano de ella llegó con armas y me encañonó para que me fuera del barrio porque le había pegado a ella. Me fui del barrio y alquilamos casa en [...]. Yo me molesto porque soy humano; es una venganza porque estoy con mi esposa;

no dejaría a mi esposa (*el testigo se recoge la camisa y se ve en el pecho un tatuaje que dice '[Nombre 037]'*); si llamó a la policía, la llamada al novecientos once debe estar grabada; no tengo nada más que decir sobre su declaración.”**El imputado**, antes de que se diera por clausurado el debate, advertido nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar, manifestó lo que se transcribe de seguido: “Todos los testigos en el caso de doña [Nombre 005] están relacionados con personas como el *Gringo* Toruño; ellos están en reunión con *Salchichón*; Toruño dijo que cuando yo llegara a la reforma tenía veinte millones para matarme y en un mes a mi esposa y a mis hijos; yo no vi que fue *Salchichón* pero sí sé que son bandas muy organizadas; a mi familia los van a matar; los oficiales claramente lo están escuchando a él diciéndome todo; si me sentencian ayúdenles a mi familia, a mis hijos y a mi esposa porque los van a matar. He tenido fuerza y coraje y por eso me ven agresor (*sic*), pero es porque me preocupan millones de cosas porque me los matan a ellos. Ustedes saben quién es *Salchichón* y Guido Toruño; si no hago lo que ellos dicen me matan a mis hijos, prefiero que me condenen a muerte; son jefes de las bandas de Pavas. Por eso quieren hundir a [Nombre 008]; creo que yo no tengo ni un colón para pagarles a los oficiales. La Fiscal solo quiere verme muerto o ver muerta a mi familia. *Coqui* dijo que ellos se dedican al sicariato. Yo amo a mi esposa [Nombre 037]; aunque yo haya sido mujeriego, no vendo droga ni puñaleo a nadie, para que ella pueda comer. Si yo quedo preso mi familia se muere y esa es la misión de esas dos bandas. Estando yo en mi casa llegaron ellos; ellos andan felices en la calle y yo estoy en la cárcel. Mi esposa no vino hoy porque no tiene los pases; tengo un hijo de dos meses.”

**III- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:1- De los hechos acusados como cometidos en perjuicio de [Nombre 005].** Analizada que fuera con detenimiento la prueba evacuada, considera el Tribunal que hay elementos



probatorios suficientes como para declarar al imputado autor responsable del femicidio que le es atribuido como cometido en perjuicio de [Nombre 005]. Al encartado se le ha acusado, *grosso modo*, que el ocho de febrero del año dos mil catorce, en horas de la mañana, mató a la mencionada ofendida [Nombre 005], ello en su casa, [...] y alrededor de las siete de la mañana. Lo primero que es menester dilucidar es si el endilgado tenía o había tenido una relación de pareja con la víctima, puesto que ello tiene incidencia directa, luego, en la calificación que se dé al hecho. Sobre el punto, hay abundante prueba que viene a demostrar que, ciertamente, el justiciable tuvo una relación –cuya naturaleza será analizada más adelante– que tiene relevancia jurídica. En relación con este aspecto hay varias deposiciones que aportan información; la madre de la ofendida es una testigo con mucha credibilidad al respecto, ya que se trata de una persona con un ligamen muy cercano a la ofendida; la señora [Nombre 018] depuso que tuvieron una relación de más o menos un año o nueve meses, que vivieron con la mamá del encausado en unos ranchos como unos cuatro o cinco meses, tiempo tras el cual convivieron en otros lugares, tal el caso de [...] ([...]). También se refirió a que el acriminado y la ofendida vivieron en unión de hecho; el testigo [Nombre 058] -cuya deposición también es de crédito, puesto que se trata de alguien que, siendo tío de ella, vivió con la víctima- hizo referencia a que la ofendida le contaba que convivía con el sindicado en el ranchito de él (recuérdese que [Nombre 018] también hizo referencia a que vivieron en unos ranchos). Otro testigo relevante sobre el tema de la unión de hecho que existió entre el sujeto activo y la ofendida [Nombre 005] es [Nombre 075], testigo cuya deposición también es verosímil sobre este aspecto de la unión de hecho, pues es hermano de la occisa. [Nombre 128] también declaró que su hermana vivía en unos ranchos con el imputado. Don [Nombre 075] da solidez a la manifestación de la testigo [Nombre 018], pues coincide con ella cuando afirma que en

esos ranchos vivieron como cuatro meses; agregó don [Nombre 075] que los llegó a visitar en otros lugares donde vivieron, a saber, [...] y [...]. Finalmente, la última testigo de cargo escuchada, la señorita [Nombre 101], indicó que ellos vivieron “...como pareja...” y que hicieron eso en muchos lugares: [...], [...] o [...]. Hay que tomar en cuenta que las manifestaciones de todos estos testigos sobre el tema de la unión de hecho entre [Nombre 008] y la ofendida coincidieron con la información que ya habían suministrado a la policía científica en el curso de la investigación, según se desprende del informe policial número cero cero siete-H-CI-dos mil catorce del Departamento de Investigaciones Criminales del Organismo de Investigación Judicial agregado a folios uno y siguientes del principal; así, según la entrevista a [Nombre 018], la ofendida vivió con [Nombre 008] en [...], a lo que agregó que también estuvieron “...viviendo en [...] y en [...]...” (ver folio cuatro *verso*); [Nombre 075], entrevistado por la policía indicó que comenzaron “...viviendo en el bajo del precario ‘[...]...’ luego de lo cual se habrían ido para “... [...], propiamente a [...], donde [Nombre 008] cuidaba la finca [...] y trabajaba en una chanchera. Ahí vivieron como tres meses y se trasladaron a vivir a [...] (...) De ahí se fueron luego a [...], donde, [Nombre 008] alquilaba un pequeño apartamento...” Como puede observarse, hay coincidencia de las declaraciones analizadas entre sí, lo mismo que coincidencia en lo que a la prueba documental citada concierne, de manera que no hay duda respecto de que la ofendida tuvo una unión de hecho con el encartado. Luego, también está claro que esa relación tiene las características necesarias para partir de que la imputación hecha por el Ministerio Público debe ser encuadrada en los tipos penales previstos y sancionados por la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. En efecto, esa relación, partiendo de la prueba analizada, reúne los rasgos que la resolución de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de febrero del año dos mil quince de la Sala III de la Corte

Suprema de Justicia exige para considerar que existe una unión de hecho, a saber, estabilidad, publicidad, cohabitación y singularidad; en efecto, hubo estabilidad, puesto que convivieron varios meses y en diversos lugares ([...], [...], [...]...); hubo publicidad puesto que de las deposiciones y del documento mencionado, no se desprende que, en ningún momento, se hubiere tratado de una relación que las personas involucradas hubieren tratado de mantener en la clandestinidad (lo sabían las madres de ambos, el hermano y el tío de la ofendida y –ya fuera del ámbito familiar– amistades, concretamente en el caso analizado, la testigo [Nombre 101]); hubo cohabitación pues convivieron en los lugares mencionados y hubo singularidad, puesto que las visitas que según, por ejemplo el testigo [Nombre 075], hacía el imputado a otra mujer llamada [Nombre 037], no pueden considerarse de tal relevancia como para considerar que se rompió la singularidad, sobre todo si se toma en cuenta que [Nombre 008] tenía hijos en común con la señora [Nombre 037] recién mencionada; en todo caso, al respecto, la víctima compartió domicilio con el endilgado por un período considerablemente extenso (mínimo, de meses), lo que viene a dar mayor solidez a ese criterio de singularidad. Así las cosas, entonces, se debe partir, para todos los efectos, de que, de la prueba analizada se desprende con toda claridad que entre la ofendida [Nombre 005] y su victimario, el aquí justiciable, existió una unión de hecho. Siguiendo ahora con el análisis relativo al acaecimiento de los hechos relativos a la muerte de la ofendida, consideran los suscritos que hay suficientes elementos de juicio para considerar que la mañana del ocho de febrero del año dos mil catorce, el acá acriminado privó de su vida a [Nombre 005]. Primero que nada, no ha sido un hecho controvertido que ese día, alrededor de las siete de la mañana, el encausado se encontraba con la ofendida en su casa, sin que tenga demasiada relevancia, por ello, la forma en la que el sindicato accedió a la vivienda de la ofendida; carece de importancia toda vez que,

como se mencionó *supra*, no hubo contención en el curso del contradictorio respecto de que esa mañana el endilgado departía con su víctima en su cuarto; para tener plena certeza sobre el punto se puede partir incluso del dicho del imputado mismo quien, debidamente informado sobre su derecho de abstenerse de declarar, contó al Tribunal en el debate que esa mañana llegó a ver a la ofendida y que incluso hubo ayuntamiento entre ellos; a este elemento de prueba se unen las declaraciones de los testigos [Nombre 058] y [Nombre 075]. [Nombre 058] contó que la ofendida misma le dijo que viera quién estaba ahí, haciendo referencia al imputado, y que luego de ello, hasta habló con él y tomaron café, todo lo cual sucedió a las siete o siete y media de la mañana, momentos tras los cuales se fue de la casa al trabajo; [Nombre 128] también hizo referencia a que escuchó "...clarito..." a [Nombre 008] hablando con la ofendida; sobre el punto, hay que recalcar que [Nombre 075] vivía en una habitación muy cercana a la de la ofendida, y que había, separándolas –según el dicho del mismo testigo [Nombre 128]– una pieza de madera de *plywood*, lo que hace creíble su versión al respecto, toda vez que las reglas de la experiencia apuntan a que una lámina de ese material permitiría escuchar una conversación que se pudiese estar dando del otro lado, sobre todo porque, según lo que cuentan [Nombre 075] y el deponente [Nombre 058], esa conversación no se daba ni siquiera en términos normales, sino que [Nombre 008] prácticamente le suplicaba a la ofendida que regresaran a la relación que unos pocos días antes se habría visto rota: según [Nombre 075], el endilgado le decía que viera cómo se arrodillaba enfrente de ella, que no le hiciera eso, mientras que el deponente [Nombre 058] cuenta que [Nombre 008] lloraba, siempre en el contexto de su angustia por la ruptura de la relación suya con la hoy occisa; del informe policial citado *supra* se desprende que ambos testigos habrían informado a la policía judicial en el mismo sentido en el momento de ser entrevistados por los agentes de la policía científica: según lo que

informa el Organismo de Investigación Judicial, [Nombre 128] le habría indicado a sus agentes que escuchó cómo el imputado le decía, llorando, a la ofendida lo siguiente: "...Vea cómo me le arrodillo en frente (*sic*) mi amor; yo a usted la amo. Yo no quiero que usted me deje..." (ver folio cinco *verso* del principal; en ese mismo sentido, ver informe número cero treinta y tres-CI-SITE-dos mil catorce, específicamente en el folio treinta y uno), mientras que [Nombre 058] contó a los policías que "...observó a [Nombre 008](*sic*), el cual estaba en el dormitorio de [Nombre 005], llorando y le suplicaba a [Nombre 005] que regresara, que le dijera a [Nombre 005] que volviera con él..." [Nombre 058] incluso mencionó tanto en juicio como a los policías judiciales que conversó con el encartado (ver folio seis *recto*, *ab initio*). Un elemento probatorio más que viene a ubicar al endilgado en la escena de la muerte, es el dictamen de análisis criminalístico número dos mil catorce-cero seis mil novecientos ochenta y cinco-BQM de la Sección de Bioquímica del Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial (que no fuera rebatido por ninguna de las partes), según el cual el perfil genético del semen recolectado de la vagina y el ano de la ofendida coincide con el perfil genético del endilgado (ver folio trescientos cincuenta y seis del principal). Otro aspecto que es importante resaltar, es que no solamente es importante la versión de [Nombre 058] en el sentido de que [Nombre 008] estuvo con la ofendida esa mañana alrededor de las siete de la mañana, sino que se trata de que este testigo vendría a confirmarse como la última persona que vio a [Nombre 005] con vida estando con el encartado, y su versión adquiere una trascendencia fundamental si se la confronta con lo que se desprende del dictamen médico legal número dos mil catorce-cero trescientos diecisiete-P.F. de la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial de folio cuarenta y dos y del informe de defunción de la Sección de

Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial que se encuentra agregado a folio cuarenta y cuatro, según los cuales la muerte de [Nombre 005] se habría dado entre seis y diez horas antes del examen realizado al cuerpo de la occisa, que se llevó a cabo a las dieciséis horas con treinta minutos, es decir, que el momento en que [Nombre 058] ubica a [Nombre 008] con la ofendida estando ésta viva, se encuentra perfectamente dentro del rango de tiempo establecido por los médicos legistas como aquel en el cual se dio la muerte de ella. Es en extremo llamativo todo lo dicho, por otro lado, por parte de [Nombre 128] y de [Nombre 058] en el sentido de que el justiciable se encontraba en esos momentos muy alterado, ya que lloraba y le suplicaba a la ofendida algo así como que volvieran a retomar su relación, la cual se había visto rota, según la prueba evacuada, dadas las constantes agresiones y los constantes despliegues de violencia, incluso sexual, de [Nombre 008] hacia la víctima. En efecto, existe abundante prueba a este respecto, tal el caso de las declaraciones de la madre misma de la ofendida quien, aun y cuando la deponente [Nombre 101] dijo en juicio que no estaba muy enterada sobre el punto, mencionó en el debate que su hija era víctima constante de ese tipo de agresiones; dijo [Nombre 018] que su hija le había contado que se trataba de un hombre muy agresivo, y que cuando ella no quería tener relaciones sexuales, la violaba. Ese dicho suyo en el contradictorio coincide con lo que había informado a los agentes de la policía judicial, lo cual deja entrever que su versión al respecto se ha mantenido en el tiempo, lo que la hace creíble; sobre el tema, [Nombre 018] indicó a los investigadores, según lo consignado en el informe de folios uno y siguientes del principal, que "...durante toda la relación este hombre constantemente le pegaba, la había violado varias veces..." (ver específicamente el folio cuatro *verso*). Igual información se puede derivar del análisis de la deposición de la testigo [Nombre 101], quien relató una historia de agresiones y de violencia

en la relación entre el sujeto activo y la víctima, situaciones que [Nombre 101] indicó, mantuvo la ofendida relativamente ocultas hasta poco tiempo antes de su deceso; según [Nombre 101], la hoy occisa le habría dicho, entre muchas otras cosas, por ejemplo, que "...la cerraba a *pichazos (sic)* y la agarraba a patadas, diciéndole que si no era de él no era de nadie y que la iba a matar a ella, a los chiquitos o a la mamá..." También relató la testigo que la ofendida le contó una vez que "...cuando había ocasiones en que no quería tener relaciones la agarraba a la fuerza, y que una vez hasta le puso una almohada en la cara..." Véase que incluso tal conducta de ponerle una almohada en la cara a la ofendida parece reiterada, toda vez que de la prueba evacuada (véase la versión de la madre de la víctima en el informe policial de folios uno y siguientes del principal, concretamente a folio cuatro *verso*), se desprende que, cuando el cuerpo de [Nombre 005] fue hallado, tenía sobre la cabeza una almohada. La deposición de [Nombre 101] tiene verosimilitud, ya que coincide en gran medida con lo que se desprende de lo narrado en juicio sobre esos aspectos por parte de [Nombre 128] y de la madre de la ofendida (véase el análisis de estos testigos *supra*), además de que se trata de una amiga muy cercana de la hoy occisa, grado de confianza que permite dar credibilidad a doña [Nombre 101] sobre lo que la víctima le habría narrado en el curso de los días previos a aquella aciaga mañana. Luego, en la misma tesitura, es posible explicar la conducta de [Nombre 008] a partir de los eventos hasta acá mencionados, es decir, en el contexto de una relación caracterizada por el círculo de violencia típico de parejas en las que la mujer es víctima de toda clase de agresiones, círculo que, en el caso *sub judice*, encuentra su final con la aniquilación física de la acá ofendida; en efecto, no puede dejarse de tener presente en el análisis, so pena de que el mismo sea parcial y poco profundo, que las motivaciones del sujeto activo se enraízan en esa problemática de violencia en la que tenía sumida a la joven [Nombre 005]: hay elementos de

convicción muy claros respecto de lo reiterado y grave de tal círculo de violencia, en razón de lo cual esos antecedentes deben ser parte del examen del caso por parte de este Tribunal, el cual estima que el perfil del imputado como agresor en el contexto de la pareja que había formado con la hoy occisa se constituye en un elemento indiciario que, valorado conjuntamente con el resto del acervo probatorio, es relevante y apunta de manera unívoca en el sentido de que el hechor del femicidio investigado es [Nombre 008]. Sin embargo, se cuenta con un indicio más, el cual fuera aportado por la testigo [Nombre 018], madre de la víctima, quien en su deposición mencionó que la vecina del frente de su casa relató que vio salir al endilgado de su morada con la camisa ensangrentada, señalamiento que en nada se ve debilitado por la indicación de [Nombre 101] en el sentido de que una persona llamada [Nombre 108] también habría visto al imputado en el momento en que salía, pero que le habría sonreído, y que ella "...no dijo nada de que lo hubiera visto con sangre..." Sobre el punto es menester dejar muy claro que si se analiza con detalle tal manifestación de [Nombre 101], se llega a la conclusión de que la misma no es excluyente de lo dicho por la testigo [Nombre 018] en cuanto a que la vecina de enfrente de su casa había visto a [Nombre 008] salir con su camisa impregnada de sangre; por otro lado la sonrisa aludida tampoco descarta la comisión del delito por parte del acá imputado, puesto que un actuar tal podría interpretarse, incluso, como una forma de evitar generar sospecha sobre lo que había acontecido; en todo caso, existen, de por sí, suficientes elementos de convicción, aparte de éste, tal y como se analizaba *supra*, para tener por demostrado que el acriminado mató a la ofendida, conducta que desplegó, según lo que se puede extraer del dictamen médico forense debidamente incorporado, mediante el uso de un arma blanca que cortó el cuello de la víctima, seccionando la yugular y la vena comunicante derechas, con exanguinación. En lo concerniente a este aspecto médico legal, no tiene el



Tribunal plena certeza sobre cuál fue exactamente el arma utilizada pues, como lo explica GISBERT CALABUIG, la "...identificación del arma que ha producido una o varias heridas por arma blanca es problema de muy difícil solución en la práctica..." (Juan Antonio GISBERT CALABUIG: *Medicina Legal y Toxicología*, Salvat, Barcelona, mil novecientos noventa, página trescientos dieciocho), sin embargo, ello no plantea problema alguno para tener por demostrada la acusación sobre este extremo, ni es óbice para considerar como posible que el hecho lo cometiera el encartado haciendo uso de una navajilla para rasurar que el testigo [Nombre 058] dijo en juicio haber visto en manos del endilgado en los momentos previos a que los dejara solos y se fuera a trabajar; sin embargo, no obstante ello y tal y como se indicaba, ni es posible tener plena certeza a este respecto, ni es problema para tener por demostrado que el justiciable cortó el cuello de la ofendida el hecho de que no se pueda tener plena certidumbre sobre el tema: recuérdese que el acriminado huye del lugar y pasa considerable tiempo hasta que es aprehendido, lo que imposibilita a las autoridades policiales acceder a esa arma, cuya naturaleza exacta y tipo es imposible determinar. Un aspecto que también tiene relevancia en cuanto al momento y la manera de muerte, es que el testigo [Nombre 128], que estaba al otro lado de la lámina de *plywood* que dividía su aposento de aquel donde se encontraba la víctima, dijo no haber oído nada; este punto también viene a apuntalar la hipótesis acusatoria en el sentido de que el autor del femicidio fue el acá endilgado, pues los testigos de cargo hicieron referencia a las amenazas que profería el indiciado contra la acá ofendida, a la que le decía que podría matarla no sólo a ella, sino también a su madre o a sus hijos (sobre el punto, [Nombre 101] o [Nombre 018]): es evidente que los hechos se dieron no solo, como se ha indicado, poniendo el sindicado una almohada sobre la cabeza de la ofendida, sino que precisamente ese contexto de amenazas y de violencia psicológica minó su resistencia ante la

violación de que fue víctima, al igual que en el momento en que el encartado le corta el cuello; en otras palabras, no hubo pedido de auxilio por parte de [Nombre 005] precisamente por las consecuencias que el círculo de violencia en el que se veía inmersa analizado *supra* tuvo en ella, a saber, temor por sus hijos y por otros familiares suyos: el endilgado la accedió carnalmente sin su consentimiento (recuérdese que la actitud de ella hacia él era en ese momento de rechazo, según lo que depuso [Nombre 058]) y finalmente la mató viendo reducida totalmente la posibilidad de resistencia o de pedido de auxilio por parte de su víctima, por lo explicado. Y es precisamente por ese círculo de violencia contra la mujer hoy fallecida, que incluso la ofendida se vio constreñida a permanecer con el ofendido cuando vivió con él; en lo concerniente a este punto, la defensa trató de desacreditar lo planteado por el ministerio fiscal en el sentido de que ella se veía a veces incluso hasta privada de libertad por parte del endilgado, versión que ataca la defensa técnica argumentando que la ofendida tuvo visitas de sus familiares y que cuando fueron por ella, por ejemplo a [...], no estaba encerrada, mas obvia la defensa que la privación de libertad puede darse en un contexto violento como el que se dio en este caso también por medio del miedo, la amenaza y la violencia psicológica; debe tomarse en cuenta que un sujeto “fúrico” (*sic*) como lo describió el testigo [Nombre 058] para el momento en que se encontraba con la ofendida en los últimos momentos de su vida, causó, seguramente, en la ofendida, la impresión necesaria precisamente para que esta no pidiera auxilio, sobre todo si se toma en cuenta que ya había sido reiterativo en sus amenazas dichas a ella de que podría hasta matar a sus parientes quienes, de paso, se encontraban en la casa durmiendo –su hermano– y bajo los efectos de drogas prescritas -la testigo [Nombre 018]-, es decir, en una situación de vulnerabilidad ante cualquier ataque. El temor así infligido por el imputado a la ofendida tenía una base fáctica creíble para [Nombre 005],

toda vez que su conducta había sido a través del tiempo reiteradamente violenta. Pártase para ello, por ejemplo, de que luego de que conociera a la ofendida por medio de unas amigas (ver folio cuatro vuelto), el encartado convivió con la ofendida por meses, pero había ocasiones en que se separó del endilgado, precisamente por su actuar pleno de golpes y de violaciones hacia ella (véase lo razonado *supra* al respecto de las deposiciones de [Nombre 018] y [Nombre 101]) Así, convivieron en [...] (según se analizara partiendo de lo depuesto por [Nombre 128], por ejemplo), lugar en el que la ofendida estuvo retenida con sus dos niños y donde trataba mal al mayor -llamado [Nombre 016]-, siendo que en una ocasión lanzó violentamente a la cama al menor (ver folio cuatro *verso*). No es sino precisamente por todas esas agresiones que, con ayuda de [Nombre 018] -su madre- que se va del lugar (declaración en juicio de la testigo [Nombre 018]) para trasladarse al lugar donde fatídicamente fue privada de su vida. Entonces, como puede observarse, el de violencia era ya un patrón reiterado en la conducta del justiciable hacia la ofendida. Otro argumento que pareció ser parte de la estrategia de defensa, fue que la muerte de [Nombre 005] podría haber tenido que ver con un sujeto llamado *Salchichón* o con la banda delictiva que él lideraba, y no directamente con [Nombre 008]. Es menester recordar que varios de los declarantes mencionaron en juicio una banda delictiva que era liderada por un sujeto llamado *Salchichón*, quien habría tenido problemas con el imputado, problemas que se habrían reflejado en una balacera en la casa de la madre de [Nombre 008], en la que habría incluso perecido otro sujeto llamado [Nombre 038] (así, según el mismo encartado). Esta versión, aparte de que no tuvo ningún elemento probatorio que pudiera darle respaldo, cae y resulta improbable ante la evidencia *supra* analizada en el sentido de que fue [Nombre 008] el autor de los hechos objeto de la presente encuesta; en efecto, no se cuenta más que con la simple insinuación del justiciable en el sentido de que *Salchichón* o

alguna de las personas con él involucradas tuvieran alguna relación con la muerte de [Nombre 005], a lo que hay que agregar que ninguno de los testigos escuchados dijo haber sabido que [Nombre 005] tuviera problemas con ese individuo: la deponente [Nombre 018] dijo en el debate que su hija “...nunca tuvo problema directo con *Salchichón*...” Por otro lado, hubo incongruencias muy evidentes en las manifestaciones del sindicado, pues en su primera intervención en la apertura del debate sostuvo que no es creíble que él se acercara adonde hay gente que lo busca para matarlo – refiriéndose a la banda liderada por *Salchichón*, pues viven cerca de la casa de la occisa–, a la vez que sostuvo que estuvo allí, en la casa de la ofendida, dejando, cuando se fue, las puertas abiertas; las falsedades del dicho del acusado en debate se notaron también cuando dijo que le había dicho a la madre de la occisa que cómo era posible que su hija hubiera andado tomando toda la noche, toda vez que del dictamen de laboratorio número dos mil catorce-cero cero seiscientos cuatro-TOX de la Sección de Toxicología del Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial de folios trescientos siete a trescientos nueve del principal “...al momento de la muerte y de la formación del coágulo sanguíneo, la ahora occisa no se encontraba bajo los efectos del alcohol...” Llegó [Nombre 008] a decir en el debate que incluso el tío de la ofendida la había regañado por su estado de embriaguez, todo lo cual le resta credibilidad a la versión del acriminado rendida en el debate, visto que se contó en el proceso con prueba científica -que no fue rebatida por ninguna de las partes- que vino a contradecir abiertamente su dicho en el contradictorio. Así analizados el cuadro fáctico acusado y la prueba evacuada, considera el Tribunal que se deben tener por demostrados los hechos de la acusación relativos a [Nombre 005], los cuales se encuadran en el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer. **2- De los hechos acusados**

**como cometidos en perjuicio de [Nombre 027].** El Ministerio Público también le atribuyó al imputado [Nombre 008] que, habiendo sido notificado de una resolución mediante la cual se le imponían medidas de protección en favor de la ofendida [Nombre 027], el once de febrero del año dos mil trece, sin que se pudiera determinar la hora, en [...], le envió con [Nombre 024] un papel en el que le indicaba su número de teléfono, que el doce de febrero de ese mismo año le dejó un recorte de periódico con un mensaje escrito a mano en la cochera de su casa, que una noche entre febrero y marzo del año dos mil trece, en [...], se acercó el encartado a [Nombre 027] y la agredió tomándola por la espalda, sujetándola por el cuello y lanzándola al suelo, tras lo cual la habría llevado en un taxi, contra su voluntad, a un hotel en el centro de San José, donde la habría violado. Al respecto, estiman los firmantes que quedaron plenamente demostradas tales conductas, tal y como se explicará de seguido. En efecto, se contó con una deposición a la cual le da el Tribunal total credibilidad, es decir, la de la propia ofendida. [Nombre 027] depuso de una manera en extremo detallada los hechos que sucedieron. En el debate la víctima narró, en sus propias palabras, que era amante del endilgado, relación que, durante cinco o seis meses, fue bonita, pero que, luego, el justiciable se tornó violento, ya que la agredía verbal, psicológica y físicamente, por lo que terminó su relación con él e interpuso la solicitud de medidas de protección aludida (“...Presenté las medidas de protección apenas terminé con él, antes de que pasara eso del hotel...”)

Este hecho, tal cual fuera narrado por la ofendida en el debate, tiene sustento en prueba documental que fuera debidamente incorporada al debate, a saber, las copias del expediente que se abriera en el Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario de San José luego de solicitud planteada por [Nombre 027] que se encuentran agregadas a folio ochenta y siguientes del principal. En efecto, en tal gestión la ofendida indicó que el acriminado le decía que es puta, zorra,

lesbiana y una asquerosa, además de que la agredió físicamente. Como puede observarse, hay en las mencionadas diligencias judiciales elementos que vienen a dar credibilidad al dicho de la ofendida, pues se hace referencia en tal solicitud a un patrón violento en su relación con ella que viene a ser confirmado por el dicho del todo convincente, por espontáneo y coherente, de la víctima en el debate. Siempre en lo tocante a las mencionadas diligencias judiciales, se tiene que, como resultado de esa gestión, el Despacho judicial relacionado, mediante resolución de las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos del veintiocho de abril del año dos mil doce, impuso una serie de medidas de protección contra el indiciado y a favor de [Nombre 027] por un plazo de un año (ver folios ochenta y dos a ochenta y cuatro del principal), auto que le fuera notificado al acá acriminado en fecha treinta de abril del año dos mil doce (ver acta de folio noventa y dos del principal); las medidas que le impuso el Juzgado fueron, entre varias otras, que se le prohibía agredir de cualquier forma, insultar, amenazar o perturbar a la ofendida, además de acercársele a una distancia menor de quinientos metros. Siguiendo con el análisis del resto de la prueba, se tiene que la ofendida narró que, encontrándose la noche de los hechos en [...], el encausado la abordó e inmediatamente después de que se alejara una amiga que estaba con ella, el acusado le hizo una llave, la golpeó y la tiró contra el pavimento, tras lo cual se la llevó en un taxi para un hotel situado a un costado del Banco de [...], en San José, donde, en una habitación le introdujo el pene contra su voluntad en la vagina y en el recto, además de que la golpeó y la vejó de muy diversas maneras, por ejemplo insultándola y escupiéndola, entre varias otras formas de humillación. Este relato fue rendido por la ofendida de manera creíble, e incluso lloró profusamente mientras lo hacía, y se trata de un relato que se ve respaldado por otra prueba, a saber, la denuncia de folios ciento veintinueve y siguientes del principal, en la que se mencionan los hechos de manera muy

similar a la forma en que fueran contados por [Nombre 027] en el debate, sin que demerite en lo más mínimo su deposición el hecho de que en el contradictorio indicara la víctima que los hechos fueron como en el año dos mil catorce y luego de su cumpleaños, que es en abril (véase que en la denuncia se hace referencia a que acaecieron en el año dos mil trece), y considera el Tribunal que no se demerita su declaración por ese detalle, en vista de que la ofendida misma indicó muy al inicio de su declaración que estaba como bloqueada, lo que le dificultaba determinar fechas precisas, sin embargo, se cuenta respecto de la ubicación temporal de los hechos hasta acá analizados, precisamente con esa denuncia, la cual da más precisión respecto de esa fecha y respecto del lugar (un hotel a un costado del Banco [...], pues, evidentemente en un *lapsus*, la ofendida indicó que a un costado del Banco de [...]). Es evidente que una situación tan traumática como la vivida por [Nombre 027], en la que hubo tanta violencia, no solamente física, sino también psicológica –por las humillaciones y vejaciones relatadas, incluso que le introdujo el imputado en la vagina hasta la plantilla o la lengua de un zapato– puede bloquear –como la misma víctima sostuvo al inicio de su deposición– la memoria respecto de algunos detalles, mas se puede apreciar que circunstancias como las acciones realizadas por el sujeto activo se mantienen en su mente hasta el presente; incluso mencionó la víctima muchas de las secuelas que sufre a raíz de la agresión sufrida, tal el caso de la problemática que refirió en cuanto a su identidad de género. En todo caso, como se indicaba, por detallada y coherente, la versión de la ofendida en el debate es verosímil para el Tribunal, y la misma se complementa muy bien con la denuncia aludida, de manera que habiéndola accedido carnalmente, en vista de que la penetró con su miembro viril, estiman los suscritos que se configuró en la especie el delito de violación, ya que ese acceso carnal se dio mediante el uso de la fuerza: tómesese en cuenta también que el relato de [Nombre 027] alude a

que la violaba dejándola casi inconsciente luego de aplicarle una llave, además de que le ponía una rodilla en el cuello; esa conducta se encuadra, evidentemente, en el delito previsto y sancionado por el inciso tercero del artículo 156 del Código Penal. No es de recibo al respecto la argumentación de la defensa técnica del imputado en el sentido de que no es creíble que la policía no hiciera nada cuando, al principio, en [...], llegó presuntamente al lugar en que el encartado agredía a [Nombre 027], o porque el taxista o la gente del hotel no hicieron nada respecto de ella, toda vez que no deja de ser creíble también el hecho mencionado por la ofendida de que el ofensor le dijo a los policías que ella estaba en estado de ebriedad (la víctima misma indicó en la fase plenaria del proceso, la más importante de conformidad con el principio de oralidad -caro en el proceso penal posterior a la gran reforma de finales de siglo- que había tomado licor esa noche); por otro lado, **en cuanto a la omisión de auxilio *-lato sensu-* del taxista y del personal del hotel, hay que tomar muy en cuenta que es precisamente ese el tipo de conductas que caracterizan a una sociedad patriarcal en la que la indiferencia es mucha respecto de la violencia contra las mujeres, como la de Costa Rica, donde, aunque se han hecho grandes progresos, faltan aún mayores avances; es menester tener presente también** que se trata de un hotel muy marginal, pues se encuentra en una zona donde los hospedajes que hay son lugares donde incluso duermen -cuando se lo pueden permitir- personas que viven en las calles, migrantes o gente desfavorecida, por lo que no se puede tampoco esperar una reacción acorde con lo que la generalidad de la población esperaría en situaciones similares. Así, hechas tales aclaraciones, estima el Tribunal que sigue siendo creíble la versión de la ofendida, versión que se vio respaldada, como se indicaba *supra*, por la prueba documental analizada. En otro orden de ideas, es necesario partir también del hecho de que la especie fáctica recién analizada -la de los hechos que concluyen con la violación de la ofendida-



contiene igualmente una de las otras imputaciones que el Ministerio Público le atribuyó a [Nombre 008], a saber, la de haber incumplido la orden impartida por el Juzgado de Violencia Doméstica que le fuera notificada personalmente, delito que se consumara en el momento en que, en [...], se le acercó el sujeto activo a [Nombre 027], agrediéndola, sin embargo, estiman los suscritos que tal ilícito se configuró no en su modalidad de incumplimiento de una medida de protección, sino en la de la desobediencia prevista y sancionada por el numeral 314 del Código Penal, ello en razón de que el imputado no cumplió la orden que le impartiera el Juzgado de Violencia Doméstica de no acercarse a la ofendida y de no agredirla que le fuera comunicada personalmente, pues estima el Tribunal que la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres no es de aplicación en el caso particular, puesto que la ofendida [Nombre 027] no se encuentra en los supuestos establecidos por el párrafo primero del numeral 2 *ibidem*, ya que ella misma indicó al inicio de su deposición que era tan sólo amante del encartado. Tal delimitación en cuanto a la normativa sustantiva aplicable era necesaria para hacer referencia a las otras dos imputaciones que falta por analizar en cuanto a [Nombre 027] concierne, a saber los dos irrespetos a las órdenes impartidas por la autoridad jurisdiccional descritas en los hechos cuarto y quinto del aparte de la acusación correspondiente a [Nombre 027]. En el ítem cuarto se indica que el día once de febrero del año dos mil trece, en [...], el encartado le habría enviado con [Nombre 024] a la ofendida un papel donde se encontraban escritos varios números, solicitándole a [Nombre 024] que le dijera que ese era su número de teléfono. Al respecto, se tiene no sólo la denuncia que consta a folio ciento uno y siguientes, en la que se detallan esas circunstancias, sino también, incluso, prueba material que incrimina al justiciable, es decir, el papel mismo mencionado por la víctima (ver folio cien), quien indicó ya desde el momento de denunciar, que reconocía la

letra del endilgado en esa nota, al igual que reconoció aquella que se observa en el recorte de periódico que se encuentra agregado también a folio cien del principal, y que le dejara el acriminado en el garaje de su casa, papel donde se lee algo así como lo siguiente: “...ayer me viste y no me pican los marmelos es que mucha carne ma, Bebe, nunca te e cambiado ni lo are nunca mí amor Tengo el mismo numero mi ma... (*sic*)”. A este respecto se tiene que también hay consistencia entre lo dicho por la ofendida en juicio y lo que se desprende de la prueba documental debidamente incorporada, a saber, la denuncia interpuesta por [Nombre 027], lo que da verosimilitud a su versión ya que es consistente a través del tiempo, a todo lo cual hay que agregar los rasgos que caracterizan la personalidad de [Nombre 008], es decir, aquellos según los cuales “...es una persona con dificultades para mantener relaciones afectivas sanas, ‘manifestando dicha impotencia en la agresión física y emocional’ de sus víctimas...” (informe número cero siete - OPO/UAOIP - dos mil catorce de la Unidad de Asesoría Operativa e Investigación Psicosocial de la Oficina de Planes y Operaciones del Organismo de Investigación Judicial de folios ciento noventa y cinco y siguientes del legajo principal, concretamente folio doscientos *verso*) que es precisamente lo que se refleja en relación con los delitos que se le imputan como cometidos en perjuicio de [Nombre 027], con quien tiene una relación que deviene disfuncional, contexto en el cual la hostiga y agrede, aun después de que la autoridad jurisdiccional se lo prohíbe, con el resultado ya conocido, es decir, el envío de la nota con los números y el hecho de dejar el recorte de periódico con su mensaje manuscrito en la cochera de su casa. En razón de todo lo expuesto, estiman los suscritos que hay suficientes elementos de convicción como para considerar que se comprobaron los hechos acusados bajo los numerales cuatro y cinco, lo mismo que seis *ab initio* del aparte de la pieza acusatoria relativa a la ofendida [Nombre 027], los cuales, como se razonaba *supra*,

son constitutivos de tres delitos de desobediencia, ya que consistieron en el incumplimiento de la orden dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario referida en las líneas precedentes. **3- De los hechos acusados como cometidos en perjuicio de [Nombre 007].** También acusó el Ministerio Público que, luego de iniciar una relación de noviazgo con [Nombre 007], el imputado comenzó a convivir en unión de hecho con la recién mencionada ofendida a principios de marzo del año dos mil trece, en la localidad de [...], siendo que, pasados unos quince días de convivencia, le exigió tener relaciones sexuales y, habiéndose negado la ofendida la golpeó con sus manos por la cara; habiéndole exigido de nuevo, luego, que tuvieran relaciones sexuales, la obligó a hacerlo, penetrándola con el pene en la vagina al amenazarla con arma de fuego; se acusó, igualmente, que, de la misma manera, en marzo del año dos mil trece, la pateó y –en general– golpeó, tras lo cual, contra la voluntad de la ofendida, la accedió carnalmente introduciéndole el pene en la vagina mientras la continuaba golpeando. Hubo otros dos hechos que el ministerio fiscal le endilgó a [Nombre 008], a saber, que sin que se precisara fecha exacta pero en abril del año dos mil trece, en San José centro y luego de que una amigo saludara de beso a la ofendida, el imputado le dijo a [Nombre 007] que es un pedazo de zorra y la golpeó con su mano por la cara; el otro, es que sin que se pudiera precisar fecha, pero sí en abril del año dos mil trece, al ser aproximadamente las veinte horas, el encartado salió de la casa que compartía con la ofendida y la privó de su libertad de tránsito, dejándola encerrada con candados, a la vez que le hizo saber (*sic*) que es una zorra. En cuanto a los hechos de la acusación numerados como uno (no fue objeto de contención entre las partes por lo que, consiguientemente, puede ser tenido por probado), dos, tres, cuatro, cinco y seis, existen elementos de juicio que permiten tenerlos por probados. Al respecto, estiman los suscritos que tales hechos pueden ser tenidos por demostrados con base en

la prueba constituida por el dicho de la ofendida en juicio, lo mismo que con base en la deposición de la testigo [Nombre 080], madre de [Nombre 007]. Relató la persona menor de edad perjudicada que fue pareja de [Nombre 008], relación que concluyó cumpliendo ella los quince años, es decir, en septiembre del año dos mil trece, relación cuyo año de inicio ubicó la madre de la ofendida en el año dos mil doce, tal y como se indica en el hecho acusado segundo. [Nombre 007] mencionó en juicio que todo comenzó cuando el encartado le pidió que cuidara sus hijos (en lo que coincide con la testigo [Nombre 080]) y, tras un mes, le pidió que fuera su pareja, por lo que se fueron a convivir en la ciudadela [...], lo que fue confirmado por la testigo [Nombre 080], su madre, lugar donde, según la niña, comenzó el endilgado a pegarle y violarla, violaciones que se daban cuando le ponía, según relató con toda claridad la adolescente escuchada, pistolas en la cabeza para tener relaciones; a partir de tales declaraciones, considera el Tribunal que se debe tener por demostrado el hecho quinto del aparte de la acusación relativo a [Nombre 007]; en efecto, obsérvese que ese hecho indica que en la ciudadela [...], en la casa que compartía con el justiciable, le dijo éste que tenía que copular con él, a lo que se negó la víctima, por lo que la golpeó con sus manos por la cara, tras lo cual le dijo otra vez que debían tener relaciones sexuales, siendo entonces que procedió el encausado a colocarle a nivel de la cabeza un arma de fuego, tras lo cual le introdujo el pene a la ofendida en la vagina; sobre el punto, la ofendida ubica adecuadamente el lugar de acaecimiento de los hechos en la mencionada población de [...], a lo que agrega que el acriminado le pegaba; también informó la ofendida que el sindicado le puso el arma de fuego en la cabeza, obligándola a dejarse penetrar, cosa que hizo el sindicado, todo lo cual se colige de la declaración de la ofendida en juicio: "...nos juntamos (*sic*) en mi casa y después me dijo que nos fuéramos para la [...]; allá empezó a agredirme, me violaba, me pegaba y me amenazaba. Me

ponía pistolas en la cabeza para tener relaciones...” Esta deposición, si bien un poco desorganizada en términos de lo que se acusara, permite arribar al juicio de certeza requerido para el dictado de una sentencia condenatoria en relación con el hecho relacionado que le fuera endilgado a [Nombre 008], hecho que se puede tener por probado también partiendo de lo que fuera denunciado por la ofendida, quien indicó que cuando quería tener relaciones con ella, el endilgado la amenazaba con una pistola (ver folio ciento cincuenta y ocho del principal), y de lo que indicó en la denuncia agregada a folios ciento diecisiete y siguientes; en este documento se puede leer cómo la ofendida relató que el justiciable le dijo, cuando le apuntó con el arma de fuego, lo siguiente: “...usted tiene que estar conmigo, tiene que hacer todo lo que yo le diga, tiene que complacerme como mujer que es...” Como puede observarse, hay abundante prueba documental que da credibilidad al relato de la ofendida, el cual se ha mantenido en sus elementos principales con el paso del tiempo. En relación con la ubicación temporal de los hechos, bastará con echar un vistazo de la denuncia planteada por la adolescente ofendida en la Fiscalía Adjunta de Cartago el seis de mayo del año dos mil trece, donde explicó que lo había conocido hacía como cinco meses con motivo del trabajo que le ofreció cuidándole sus bebés, que los cuidó un mes, que al segundo mes se hizo novia de [Nombre 008], y que al tercer mes inició su unión libre con el sindicado, en la ciudadela [...], donde se dieron los hechos en relación con los cuales se hizo análisis en las líneas que preceden, hechos que, como se desprende de la prueba examinada, se tienen por demostrados, puesto que el dicho de la ofendida, verosímil ya que su relato fue coherente, coincide con los documentos mencionados. Lo mismo razona el Tribunal respecto del hecho numerado como hecho sexto del aparte de la pieza acusatoria referente a los delitos cometidos en perjuicio de [Nombre 007]. Ese hecho concierne a que siempre en marzo del años dos mil trece, tres días después del hecho

descrito en el numeral quinto del aparte de la acusación atinente a [Nombre 007], siempre en la ciudadela [...], el encartado le exigió a la adolescente ofendida que tuvieran relaciones sexuales, siendo que la niña se opuso, por lo que la golpeó con sus manos y la pateó, tras lo cual el introdujo el pene en la vagina a la vez que la seguía golpeando. Al respecto, se debe partir, para todos los efectos, de la manifestación de la víctima en el debate en el sentido de que las violaciones fueron reiteradas (“...La violación sucedió varias veces: siempre fue sin mi decisión. Era siempre obligadamente...”)

Tal manifestación, confrontada con lo que se desprende de lo consignado en los folios ciento diecisiete *verso* y ciento dieciocho, permite perfectamente tener por probado el recién mencionado hecho sexto; lo transcrito en los folios citados es lo siguiente: “...el (*sic*) llevo (*sic*) a la casa y me dijo que yo iba a estar con el (*sic*) yo le dije ‘no [Nombre 008] (*sic*), no sea grosero, a mi (*sic*) no me nace, no quiero estar con usted’, en eso el (*sic*) me empezó (*sic*) a golpear con las manos de el (*sic*) por la espalda, y también (*sic*) me pegó (*sic*) una patada por la pierna, entonces (...) el (*sic*) metió (*sic*) el pene en mi vagina...” Se trata de indicaciones que permiten complementar perfectamente la información proporcionada por la víctima en el debate, respecto de la cual tiene coincidencia; esta operación es importante en el *sub examine*, ya que las investigadas son conductas reiteradas, en perjuicio de una adolescente muy joven, pues a la sazón tenía apenas catorce años, y que, por su naturaleza, se dieron en la clandestinidad. Así, partiendo de tales precisiones, el hecho octavo de los referentes en la acusación a [Nombre 007], se tiene igualmente por probado: véase que la ofendida –en su relato, creíble por lo explicado *supra*– indicó que tanto durante el tiempo que convivió con el endilgado en la ciudadela [...], como cuando cohabitó con [Nombre 008] en [...], se vio privada de su libertad, pues el justiciable la dejaba encerrada con candados, lo que, confrontado con las manifestaciones de la ofendida en su denuncia

(folio ciento dieciocho), lleva indefectiblemente a la conclusión de que el delito imputado se configuró; véase que en tal pieza de convicción, indicó la ofendida, ante la Fiscalía Adjunta de Cartago, que, en el período *supra* indicado, una noche, como a las ocho, el acriminado le dijo que, como ella era una zorra, le pondría tres candados, cosa que hizo y se fue; de la concatenación de lo dicho por la niña en debate y lo que se desprende de esta denuncia, debidamente incorporada al contradictorio, se desprende que sí hay elementos para considerar como probado el hecho en cuestión; la defensa argumentó, sobre esta privación de libertad, que no era creíble pues la misma ofendida dijo en el debate que tenía contacto con una muchacha que incluso le prestaba el teléfono; al respecto es menester indicar que obvia el señor defensor del encartado que, tal y como se explicaba *supra*, el temor que el justiciable infundía a sus víctimas era, invariablemente, un elemento característico, y que las hacía quedar sujetas a la agresión y a las vejaciones ya explicadas, elemento que es aun más relevante en el caso de [Nombre 007], ya que se trataba de una adolescente muy joven y, por tanto, más vulnerable, de forma que el miedo es un aspecto a tomar en cuenta como elemento explicativo respecto de la estancia forzada de la ofendida en un sitio donde incluso dijo tener comunicación con alguien de afuera, y en el que logró hasta hacer un pequeño agujero: no duda el Tribunal que la agresividad y las amenazas que el imputado dirigía contra su joven víctima, le disuadían de huir, a lo que se debe sumar, naturalmente, las barreras físicas constituidas por los candados mencionados en la pieza acusatoria, nada deleznable, por cierto. El séptimo de los hechos acusados como cometidos en perjuicio de [Nombre 007] sí resulta imposible de tener por demostrado, pues el mismo tendría que ser tenido por probado únicamente con base en la denuncia; en efecto, los hechos hasta ahora tenidos por probados lo han sido con base tanto en las deposiciones evacuadas en la fase plenaria del proceso, cuanto en la prueba documental incorporada,

pero este hecho no fue mencionado del todo en el debate, de forma que el Tribunal considera que no puede ser tenido por demostrado. Es necesario terminar de aclarar, antes de seguir adelante en el análisis, que, teniéndose por demostrado que [Nombre 007] convivió con el acá encartado, se debe aplicar la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (fue estable, pues se extendió, al menos, por meses; fue pública, pues al menos los padres de ambos estaban enterados de la relación [ver denuncia en la Fiscalía Adjunta de Cartago sobre el conocimiento de la madre de [Nombre 008] al respecto]); hubo cohabitación pues vivieron en varios sitios según la prueba evacuada, y fue singular, toda vez que la ofendida habló de cómo el justiciable vivía con él en los lugares donde la tuvo, aun y cuando el acriminado tuviera relaciones esporádicas con otras mujeres, según el dicho de la misma víctima en el debate); hecha tal precisión, en resumen, concretamente en cuanto a las conductas delictivas atribuidas por la Fiscalía a [Nombre 008] como cometidas en perjuicio de [Nombre 007], se tiene por demostrado el hecho quinto, que constituye un delito de maltrato (artículo 22 *ibidem*) pues golpeó el endilgado a una mujer con la que mantenía una unión de hecho (“...el imputado la golpeó con sus manos en la cara...”), lo mismo que un delito de violación contra una mujer (artículo 29 *ibidem*) ya que introdujo su pene en la vagina de la joven ofendida bajo la amenaza de un arma de fuego; igualmente se tiene por demostrado el hecho sexto, que se califica como violación contra una mujer (numeral 29 *ibidem*), ya que introdujo el indiciado su pene en la vagina de [Nombre 007] contra su voluntad y agrediéndola para reducir su posibilidad de resistirse; quedó probado el hecho octavo, por cuanto, como se explicara, encerró con candados a la ofendida, conducta que se encuadra en el tipo previsto por el numeral 23 *ibidem*, y por cuanto le dijo a la ofendida que lo hacía porque es una zorra, palabra evidentemente ofensiva para la dignidad de [Nombre 007], ya que se trata de una expresión que en



el contexto social actual, denigra claramente a la mujer a la cual es dirigida. Tales consideraciones son vertidas no obstante los reproches que la defensa hizo respecto de la ofendida [Nombre 007]; se indicó por parte del defensor que la relación entre la adolescente víctima y [Nombre 008] era permitida por sus padres, y que se trataba de una joven con problemas de conducta y experiencia sexual (punto este último que incluso tuvo presente el Tribunal, ya que incluso lo dijo la propia madre de la ofendida), sin embargo, estiman los suscritos que tales circunstancias no restan objetivamente ni un ápice de credibilidad al dicho de [Nombre 007], pues de lo que se trata en realidad es de que en el contexto de la relación de cohabitación que tuvo con el acriminado, se vio sometida a relaciones sexuales que no quería, sometida para llevar a cabo tales coitos mediante el uso de golpes, patadas y armas de fuego, y a insultos y golpes, de manera que si la relación era o no permitida por sus progenitores, si tenía o no experiencia sexual y si tenía problemas de conducta anteriores, tales circunstancias no llevan a restarle verosimilitud a su dicho. También argumentó la defensa que entró la ofendida en contradicciones respecto de cuánto tiempo estuvo en unión libre con el encausado; al respecto, bastará con recordar la jurisprudencia reiterada en el sentido de que en este tipo de delitos no son óbice para tener por demostrados los hechos las inconsistencias en las que el ofendido pudiere incurrir sobre el tiempo de ocurrencia de la especie acusada.

“...Tratándose de delitos de carácter sexual, cometidos en la clandestinidad y además, de manera repetida, es comprensible que los agraviados tengan dificultades para fijar temporalmente lo sucedido...” (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, sentencia número cien del año dos mil quince). En una resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela (la número cuarenta del año dos mil trece) en la que se conoce en alzada un asunto en que la niña ofendida tenía trece años (lo que es fundamental

puesto que [Nombre 007] tenía catorce cuando fue violada), estableció ese Despacho que “...es imposible exigirle a una niña en un delito donde le están robando su libertad sexual y la están marcando de por vida, acordarse con exactitud de una fecha, lo que se exige es que guarde coherencia y homogeneidad en sus declaraciones...” lo que estiman los suscritos acontece en la especie, por lo que no son de recibo, como se indicaba líneas atrás, los argumentos de la defensa relativos al período de tiempo que convivió la ofendida con [Nombre 008], elemento que es relevante, puesto que fue en ese período que se dieron los delitos investigados.

**4- De la tipicidad subjetiva, la antijuridicidad y la culpabilidad del encartado.** El despliegue de una serie de actos dirigidos de manera tan evidente a la comisión de las conductas que se demostró desplegó [Nombre 008], permite tener claridad sobre la voluntad evidente por parte del justiciable respecto de la realización de tales ilícitos, lo que deja patente que existieron en la especie la cognición y la volición necesarias en el análisis de tipicidad subjetiva; al respecto, la forma en que se dieron el femicidio, la violación de [Nombre 027], las desobediencias que se han tenido como probadas en perjuicio de la administración de Justicia y las dos violaciones contra una mujer, la restricción a la libertad de tránsito, la ofensa a la dignidad y el maltrato tenidos como demostrados en perjuicio de [Nombre 007], permite percibir tales hechos como un conjunto, una serie de delincuencias que se caracteriza por la existencia de un patrón común, a saber, uno de desprecio por las mujeres y de intencionalidad en el sentido de afectar sus esferas física, psicológica y sexual, lo que da todavía más indicios respecto de la especial motivación y volición de [Nombre 008] y, consiguientemente, sobre la existencia en el *sub examine* de tipicidad subjetiva. Por otro lado, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados: con su actuar, el sindicato segó la vida de [Nombre 005], vulnerando de tal manera el bien jurídico máspreciado del ordenamiento

jurídico; además, al violar a [Nombre 027] y a [Nombre 007], afectó brutalmente su libertad e integridad sexual; igualmente, afectó el imputado otro bien constitucionalmente consagrado, a saber, la libertad de tránsito, tal cosa al restringérsela a la adolescente ofendida, quien vio afectada su dignidad al sufrir una ofensa de las previstas por el artículo 25 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres; [Nombre 007] vio vulnerada su integridad física igualmente al ser objeto de un delito de maltrato; por último, las desobediencias son delitos pluriofensivos al afectar no solamente -en este caso- a la ofendida [Nombre 027], sino también a la administración de Justicia, que vio así mermados sus poderes de ordenación y normalización de las relaciones sociales, en razón de todo lo cual existió, evidentemente antijuridicidad material, y siendo que, evidentemente, no hubo autorización alguna por parte del ordenamiento jurídico para que el encausado desplegaran tan nociva actividad, existió también la antijuridicidad formal necesaria para que se configure el injusto. En lo atinente a la culpabilidad del acriminado, no hay indicio alguno de que pudiera haber estado privado de las facultades para entender la ilicitud de sus actos y, al contrario, el endilgado está en el pleno uso de sus facultades mentales y posee capacidad de comprensión respecto de la ilicitud de sus actos, lo cual se deduce de la lectura del dictamen SPPF-dos mil catorce-dos mil quinientos sesenta y ocho de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial agregado a folios trescientos ochenta y nueve y siguientes, en razón de lo cual le era exigible que se condujera conforme a Derecho, a pesar de lo cual se inclinó por llevar a cabo las delincuencias que se han tenido por demostradas, conducta que constituye, indiscutiblemente, un enorme disvalor social, razones, todas, por las cuales los hechos atribuidos al encartado son típicos, antijurídicos y culpables.

IV- SOBRE LAS PENAS: **1- Del femicidio.**Establecidos los tipos penales aplicables al caso concreto, corresponde fundamentar la pena impuesta. Uno de los procesos decisorios más delicados es la aplicación de la pena de prisión, ya que no existen reglas exactas y el Tribunal deberá valorar una serie de aspectos para fijar aquella que cumpla con los principios de proporcionalidad en sentido estricto, necesidad e idoneidad de la misma. A los parámetros indicados se le agrega que el encartado, [Nombre 008] tiene capacidad de comprender el carácter de sus actos y de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sea diferenciar lo que es debido y lo que es indebido, lo bueno y lo malo, o dicho en otras palabras, tiene capacidad para adecuar su comportamiento a lo que el resto del conglomerado social espera de la conducta de sus integrantes para que se respete el ordenamiento jurídico y para entender que si alguno de sus miembros vulnera ese orden jurídico, surge un reproche que puede llegar a convertirse eventualmente hasta en una pena privativa de libertad. En ese sentido véase que el imputado manifestó haber concluido la educación primaria, sabe leer y escribir y se desempeña en un oficio con el que supe el sustento familiar. En el juicio no se notó que tuviera algún problema a nivel de comprensión del carácter de sus actos, ni para determinarse de acuerdo a esa comprensión. En síntesis, estamos ante una persona con capacidad de culpabilidad, es decir, ante una persona a la que le cabe el reproche penal por acciones violatorias del ordenamiento jurídico, que además sabía que su actuación tenía consecuencias penales. Ahora bien, corresponde la graduación de la pena en atención a lo reprochable de la conducta:

*“...Establecido el reproche, debe concretarse en la imposición de la pena necesaria para el sujeto, para lo cual han de ponderarse proporcionalmente los parámetros establecidos en el artículo 71 del Código Penal, como son los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de*

*modo tiempo y lugar y la calidad de los motivos determinantes...*”(resolución número ciento treinta y uno-F-noventa y cuatro de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia). Adicionalmente, la resolución número cero cincuenta y tres-dos mil tres del Tribunal de Casación Penal de San José estableció que para la imposición de la pena existen elementos normativos, objetivos y subjetivos por valorar al momento de aplicar el artículo 71 del Código Penal, la existencia de elementos normativos constituidos por las referencias en la norma a lesividad, es decir, a la gravedad del hecho, sea daño o peligro a bienes jurídicos tutelados así como el sometimiento a los rangos de pena de cada delito y el valladar que significa el principio de culpabilidad. En ese sentido, reza el numeral 71 del Código Penal: *"El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta: a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible; b) La importancia de la lesión o del peligro; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; d) La calidad de los motivos determinantes; e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y f) La conducta del agente posterior al delito. Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del Juez"*. En el caso que nos ocupa, la previsión legal en abstracto en cuanto a penalidad del delito de femicidio del artículo de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres vigente a la fecha de comisión de los hechos es de veinte hasta treinta y cinco años de prisión. De ahí que en cuanto a la determinación de los aspectos objetivos, entre

ellos la gravedad del hecho y la importancia de la lesión o del peligro, el Tribunal toma en consideración a efectos de la individualización de la pena, que el encartado lesionó el bien jurídico más celosamente tutelado por el ordenamiento jurídico, correspondiente a la vida humana, acción que ejecutó con total desprecio hacia dicho bien jurídico, toda vez que mediante el uso de un objeto cortante, produjo una herida de ocho centímetros de largo y cuatro centímetros de profundidad en el cuello de la víctima, hecho que ejecutó en la propia habitación de la agraviada, sin importarles que su familia se encontrara en la misma casa de habitación donde ocurrieron los hechos. Asimismo, el encartado previo a la ejecución de estos actos sometió a la ofendida a una serie de vejámenes físicos y morales, los cuales desplegó aprovechándose de la relación de hecho que sostuvo con [Nombre 005]. En ese sentido, los testigos de cargo fueron claros en referir que [Nombre 005] fue sometida a continuas agresiones físicas mismas que circunscribieron la relación a un ciclo de violencia doméstica en el que la ofendida tuvo que soportar, golpes, insultos, amenazas, agresiones físicas a sus hijos menores de edad, privaciones a su libertad de tránsito, por cuanto el encartado la dejaba encerrada en el sitio donde vivían y según refirió [Nombre 101], cuando ella no quería mantener relaciones sexuales con él, la obligaba a hacerlo en contra de su voluntad, surgiendo amenazas claras y concretas en contra de [Nombre 005], referidas a que si ella lo dejaba la mataría o algún miembro de su familia, manifestaciones que mantuvieron a la ofendida atemorizada y ligada al encartado sin encontrar la posibilidad de separarse de él y terminar con estas agresiones. Tal fue el grado de tales agresiones, que días antes de que la ofendida muriera a manos del encartado, intentó alejarse del imputado, yéndose a vivir a su casa de habitación con su madre y su hermano, no obstante, el encartado a raíz de esa decisión de la ofendida (cesar su relación con él), decidió llegar a la casa de ella en horas de la mañana y le insistió en que regresaran,

manifestación que fue escuchada por el tío de la ofendida [Nombre 058] y su hermano [Nombre 075], de forma previa a que sucedieran los hechos, situación que según refirieron los testigos se prolongó por el espacio aproximado de una hora, período en el que la ofendida se sintió atemorizada y presionada por el encartado, siendo víctima de agresiones de índole sexual a manos del encartado, toda vez que se determinó la presencia de semen aportado por encartado en la vagina de la agraviada, siendo que de forma posterior a estos actos le dio muerte, dejando el cuerpo de la agraviada sobre la cama, semidesnuda, lo que es correspondiente con la existencia de un contacto sexual previo entre ambos. Aunado a lo anterior, estima el Tribunal que en forma posterior al hecho el imputado no demostró arrepentimiento alguno e incluso en el contradictorio se mostró agresivo respecto al dolor que manifestó el hermano de la ofendida cuando narró los hechos que le constaban. El daño causado por encartado resultó en suma gravoso, pues no solo acabó con la vida de una mujer sumamente joven, con su actuar, dejó a un niño de meses y un niño de tres años sin el amparo de su madre, con el agravante de que el menor de tres años fue la primera persona en encontrar a su madre fallecida, ensangrentada y semidesnuda en su cuarto de habitación, situación que ha implicado un trauma psicológico reflejado con sus constantes manifestaciones, consistentes en que a diario refiere "papá [Nombre 008] (corto el cuello) a mamá [Nombre 005]". Es decir, a más de un año de que sucedieron los hechos el menor, pese a su corta edad recuerda lo sucedido a su madre, pues le tocó ser el primero en ver a su madre en tal estado. Para el Tribunal resulta clara la actuación dolosa del encartado, quién con una clara intención homicida acabó con la vida de la ofendida, sin importarle su entorno familiar e inclusive el lazo sentimental que lo unía a la ofendida (la relación de pareja), acto que ejecutó aprovechándose de su posición de poder respecto a la agraviada, quien evidentemente se encontraba en una

condición de vulnerabilidad respecto al imputado. **2- De la violación.** En lo que respecta al delito de violación que se ha tenido por acreditado, cometido en perjuicio de [Nombre 027], cuya penalidad abstracta está establecida en razón de diez a dieciséis años de prisión, se ha estimado que la pena proporcional a dicho ilícito, corresponde a dieciséis años, sea la pena máxima establecida en el tipo penal, esto por cuanto, se ha tenido por acreditado que el encartado, interceptó a la ofendida en [...], sitio donde la golpeó y subió a un taxi en contra de su voluntad, con la clara intención de trasladarla hasta un hotel ubicado en el centro de San José (a un costado del al Banco [...]), dónde la tomó del pelo, la golpeó, escupió, ofendió, amenazó e intentó ahorcarla, para reducirla a la impotencia, momento en que la accedió carnalmente, introduciéndole el pene en la vagina, la boca y el ano, no obstante, el imputado no conforme con lo referido, procedió a sacar la plantilla del zapato y se la introdujo a la ofendida en el interior de su vagina refiriéndole de forma continua que dicha plantilla se encontraba más limpia que ella, porque era una zorra que andaba con varios hombres. Asimismo, el encartado procedió a introducir sus dedos en la vagina de la agraviada refiriéndole que él sabía que había semen de otros hombres en su vagina, porque venía de acostarse con varios. De lo anterior, resulta claro para el Tribunal que la ofendida vivió momentos de terror, sufriendo tales vejámenes sexuales, acompañados de humillaciones y amenazas de acabar con su vida, haciendo pensar a la misma que su vida terminaría y dejaría solo a su hijo menor de siete años, precisamente estas manifestaciones de la ofendida demuestran los momentos de angustia y terror a los que fue sometida por el actuar ilícito del imputado. Aunado a lo anterior la ofendida narró claramente cómo estos hechos le causaron un trauma importante al punto de que en forma posterior, se descuidó en su físico engordándose, cortándose el pelo y vistiéndose poco atractiva para evitar que algún hombre se volviera a fijar en ella. Todas estas circunstancias



analizadas en conjunto permitieron al Tribunal determinar que en cuanto a este hecho debe imponerse al imputado la pena máxima establecida en el tipo penal y no una pena inferior, pues la agresión sufrida por la agraviada durante los hechos y los efectos que estos le ocasionaron fueron en suma gravosos, superando de forma objetiva los elementos descritos de forma abstracta en la norma. Dicha actuación del encartado a criterio del Tribunal, excede en gran medida la descripción abstracta del delito de violación, toda vez que los hechos se ejecutan con extrema violencia respecto a la integridad sexual de la agraviada, en el tanto no solo existió acceso carnal del miembro viril, se dio la introducción de objetos que por su misma naturaleza almacenan suciedad, elemento que fue utilizado por el encartado para lesionar la dignidad de la agraviada, quien incluso a la fecha se mostró en suma afectada por los hechos desplegado en su perjuicio. En tal sentido la agraviada visiblemente afectada por lo que estaba recordando, con un gesto de desagrado señaló lo mortificante que significó para ella que el encartado le introdujera una platilla del zapato en la vagina, así como sus dedos los cuales introdujo en varias ocasiones lastimándole de forma reiterada su vagina.

**3- De las desobediencias.** Respecto a los ilícitos cometidos en perjuicio de la misma ofendida, se estableció la existencia de tres ilícitos de desobediencia, a los que se les ha impuesto la pena de seis meses de prisión que corresponde a la pena mínima establecida al tipo penal, siendo el total a imponer por estos ilícitos de un año y seis meses de prisión.

**4- De las violaciones contra una mujer.** Respecto a los dos delitos de violación contra una mujer, cometidos en perjuicio de [Nombre 007], cuya pena abstracta se encuentra en los extremos de doce a dieciocho años de prisión considera el Tribunal que debe imponerse al encartado [Nombre 008] la pena de dieciséis años de prisión por cada uno de estos delitos. Lo anterior, en virtud de que Tribunal ha ponderado las circunstancias en que se dieron los hechos en relación al daño causado y las circunstancias

personales del imputado, determinando que la pena proporcional que puede imponérsele al encartado corresponde al *quantum* indicado. Es así como se ha valorado que la ofendida para aquel entonces era una niña de catorce años de edad, la que fue enamorada por el imputado llevándola a vivir con él lejos de su familia en condiciones de grave violencia psicológica, física y sexual. Nótese, de acuerdo a lo *supra* indicado, que el encartado sometió a la ofendida en un círculo de violencia en el que él ostentaba siempre la posición de poder, exigiendo de la ofendida aun en contra de su voluntad encuentros sexuales, reduciendo a la agraviada a su objeto de placer, toda vez que le manifestaba que ella era una mujer y como tal debía satisfacerlo sexualmente cuando él quisiera porque para eso estaba. Asimismo, según se ha tenido por acreditado el encartado como parte de la violencia ejercida amenazó a la ofendida con un arma de fuego, con el fin de hacer que esta mantuviera contacto sexual con él, lo que en efecto consiguió, pues la ofendida ante tal amenaza no tuvo otra opción más que acceder a lo exigido por el encartado, toda vez que ella sintió que el imputado era violento y capaz de hacerle daño en los términos que fueron realizadas tales amenazas. Según indicó la agraviada, el arma con la que la amenazaba correspondía a una treinta y ocho, misma que le colocaba a la altura de la cabeza y después la despojaba de su ropa para accederla carnalmente introduciendo su pene en la vagina de la ofendida, hasta eyacular y en forma posterior, la agraviada debía permanecer desnuda en el sitio. En igual sentido, valora el Tribunal respecto a la otra violación acreditada, que el encartado la golpeaba mediante patadas, la mordía y amenazaba despojándola de su ropa mediante violencia física, con la finalidad de accederla carnalmente, hechos que desarrollo el encartado aprovechándose de la vulnerabilidad de la ofendida, quien se encontraba incapacitada para resistirse por el ámbito de agresión al que estaba siendo sometida por el encartado y la ausencia de terceros que le brindaran algún grado de

protección, toda vez que la ofendida se mantuvo retenida e incomunicada en el rancho donde vivía con el encartado a causa de las mismas agresiones y sometimiento generado por el encartado. **5- De la restricción a la libertad de tránsito.** Respecto al delito de restricción a la libertad de tránsito, cuya pena se encuentra entre los extremos de dos a diez años de prisión, se ha estimado que la pena proporcional al hecho corresponde a cinco años de prisión, por cuanto el imputado mantuvo a la ofendida privada de su libertad de tránsito durante un espacio temporal sumamente amplio, referido prácticamente a todo el periodo de la convivencia de hecho que sostuvieron ambos. En tal sentido, se estableció mediante la prueba recibida, que el encartado mantenía a la ofendida retenida en un rancho de latas ubicado en la ciudadela [...], sin la posibilidad de tener contacto con su familia o vecinos del lugar, situación que fue posible porque el imputado restringió a la ofendida del uso de celular y mientras él no se encontraba en la vivienda tipo rancho colocaba un candado evitando que la agraviada pudiera salir de la vivienda. Asimismo, despojaba a la agraviada de su ropa, debiendo permanecer en la casa desnuda, lo que indudablemente la imposibilitó a tratar de salir de la casa, permaneciendo en tales condiciones la mayor parte del tiempo. En tal sentido, durante el espacio temporal que perduró la relación de hecho forzosa entre el imputado y la ofendida, esta solo tenía contacto con el encartado debiendo someterse a todas las exigencias de él, mismas que a todas luces, implicó maltratos físicos, tratos crueles e inhumanos, los cuales debió soportar la ofendida, sin contar con la posibilidad pedir auxilio a terceras personas o alguna autoridad. Tal fue el caso que la agraviada, en medio de las limitaciones que le fueron impuestas por el encartado, como una búsqueda por sobrevivir, logró comunicarse con la vecina de al lado de nombre [Nombre 095], a quién le contó a través de las latas, de parte de las cosas que estaba viviendo, llegando al punto de hacer un hueco en el piso de

tierra del rancho y por este, dicha vecina le pasó el teléfono con el que pudo hablar con su mamá, no obstante, durante ese periodo el encartado tuvo problemas importantes con vendedores de droga del lugar debiendo retirarse del sitio, siendo trasladada hasta [...], donde también permaneció restringida de su libertad de tránsito. Estos elementos que se han tenido por acreditados, resultan ser suficientes para que este Tribunal, estime que por este ilícito al encartado no pueda imponérsele la pena mínima y en consecuencia estime que la pena proporcional que deba imponerse al encartado sea de cinco años de prisión. **6- Del maltrato.** En lo que respecta al delito de maltrato, el cual también se ha acreditado fue cometido en perjuicio de la ofendida [Nombre 007], cuya penalidad se encuentra entre los extremos de tres meses a un año, se ha estimado que la pena que debe imponerse al encartado corresponde a la pena mínima de tres meses de prisión. Se llega a tal conclusión en virtud al valorar la acción desplegada por el encartado consistente en golpear a la ofendida con sus manos en la cara, hecho que no le causó efectos graves a la agraviada que se constituyan como base para incrementar la pena por encima del máximo, por ello se estima que la pena proporcional al reproche que puede hacer al encartado corresponde al mínimo establecido para el ilícito, en consecuencia se le impone al encartado la pena mínima correspondiente a tres meses de prisión por el delito de maltrato acreditado. **7- De las ofensas a la dignidad.** Finalmente, se ha encontrado al encartado [Nombre 008] responsable de un delito de ofensas a la dignidad, en razón de que le profirió a la ofendida ofensas claras referidas a que ella era una zorra, actos por los que se ha determinado que la pena proporcional al reproche que puede hacerse es de seis meses correspondiente a la pena mínima establecida en el tipo penal, toda vez que si bien con tales manifestaciones ofendió la dignidad de la agraviada y con dichas manifestaciones la hizo sentir mal, triste, por tales agresiones a la fecha [Nombre 007], lo ejecutado

por el imputado se ajusta en estricto sentido descrito por la norma en abstracto, no encontrándose elementos más allá de la descripción que permitan aumentar la pena, en consecuencia por este hecho se le debe imponer al encartado la pena de seis meses de prisión por el delito de ofensas a la dignidad que se ha tenido por acreditado.

**8- Valoración general.** El Tribunal también pondera otras circunstancias como que el imputado, es una persona joven, con familia, no obstante, tales elementos no resultan suficientes para atenuar las penas detalladas *supra*, esto por cuanto para el Tribunal ha quedado claramente establecido que el imputado acepta ciertas circunstancias omitiendo otros elementos con la finalidad de crear ante el Tribunal una mejor percepción de su persona, sin embargo para el Tribunal de acuerdo a las valoraciones efectuadas en los acápites anteriores, resulta claro que el encartado en todos los delitos referidos tenía conocimiento de la conducta delictiva desplegada, por lo que si bien dice estar arrepentido de ciertos actos, sus declaraciones no resultan coherentes con ello, pues trata de confundir al Tribunal y de justificar cada elemento probatorio que lo responsabiliza contundentemente y mostrarse en aras de una menor reprochabilidad como una persona víctima de las diversas problemáticas de sus víctimas, situación que tal y como se refirió no fue así. De conformidad con lo expuesto y en razón de las situaciones agravantes y atenuantes indicadas y los elementos de juicio, se estima proporcional a los hechos *supra* analizadas, la imposición de las penas referidas, mismas que ascienden a noventa años y tres meses de prisión, sanciones que, en aplicación de las reglas del concurso material se readecúan a cincuenta años de prisión, que deberá descontar el imputado [Nombre 008], en el centro carcelario que corresponda, previo abono de la preventiva. Firme la sentencia, deberá inscribirse la misma en el Registro Judicial y se deberán remitir los testimonios de estilo para ante el Instituto Nacional de Criminología y Juzgado de Ejecución de la Pena.

V- SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA: No habiendo variado las razones que sustentaron el dictado de la prisión preventiva decretada contra el justiciable en este asunto y recayendo ahora una sentencia condenatoria que quebranta el estado de inocencia del indiciado e incluso desborda de manera amplia el máximo de pena de cincuenta años previsto por el Código Penal, lo cual muy razonablemente hace pensar que, en libertad, podría el encartado sustraerse de la acción de la Justicia, en aras de garantizar el cumplimiento de dicha pena, se debe disponer la prórroga de la prisión preventiva de [Nombre 008], ello por el término de seis meses a partir de su vencimiento, es decir, del veintitrés de octubre del año dos mil quince al veintidós de abril del año dos mil dieciséis (numerales 239, 240 y 258 del Código Procesal Penal).

VI- SOBRE LAS COSTAS (artículo 266 del Código Procesal Penal): Se debe resolver este asunto sin especial condenatoria en costas y deben ser los gastos del proceso penal a cargo del Estado.

VII- SOBRE LAS MANIFESTACIONES DEL INDICIADO EN RELACIÓN CON SU SEGURIDAD LUEGO DE SENTENCIA: Antes de que se diera por clausurado el debate, habiéndosele dado la palabra al endilgado, indicó [Nombre 008] que temía ser objeto de represalias en los centros penitenciarios, por lo que deberá tomar nota de ello la Dirección General de Adaptación Social.

#### POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1 al 7, 10, 12, 13, 181 a 184, 265, 266, 267, 360, 361, 363, 365 y 367 del Código Procesal Penal, 1, 30, 31, 45, 50, 71, 73, 74, 76, 156 y 314, del Código Penal y 21, 22, 23, 25 y 29 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, se declara [Nombre 008], autor responsable de un delito de femicidio en perjuicio de [Nombre 005], por el cual se le impone una pena de prisión de treinta y cinco años, de un

delito de violación y tres delitos de desobediencia en perjuicio de [Nombre 027] y de la autoridad pública, respectivamente, y se le condena a dieciséis años de prisión por el primero y a seis meses de prisión por cada uno de los delitos de desobediencia, de dos delitos de violación contra una mujer, una restricción a la libertad de tránsito, un delito de ofensas a la dignidad y un delito de maltrato en perjuicio de persona menor de edad y, en tal carácter, se le impone el tanto de dieciséis años de prisión por cada una de las violaciones contra una mujer, de cinco años de prisión por el delito de restricción a la libertad de tránsito, de seis meses de prisión por el delito de ofensas a la dignidad y de tres meses de prisión por el delito de maltrato, para un total de condena de noventa años y tres meses de prisión, los cuales, por las reglas del concurso material y en aplicación del párrafo primero *in fine* del artículo 76 del Código Penal, se reducen a cincuenta años de prisión, pena que descontará en el centro carcelario respectivo, previo abono de la preventiva sufrida. Se dispone la prórroga de la prisión preventiva del imputado por el término de seis meses a partir de su vencimiento, es decir, del veintitrés de octubre del año dos mil quince al veintidós de abril del año dos mil dieciséis. Firme este fallo, inscribese el mismo en el Registro Judicial y remítanse copias de esta resolución al Instituto Nacional de Criminología y al Juzgado de Ejecución de la Pena. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas y son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Comuníquese a la Dirección General de Adaptación Social respecto de las manifestaciones que hiciera el encartado en el debate.

Douglas Durán CH.

Cintha Angulo Angulo Ana Emilia Fallas Santana

Jueces de Sentencia